

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1198

Bogotá, D. C., martes, 4 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Bogotá, D. C., 02 de octubre de 2022

Señor
FABIO RAUL AMIN SALEME
Presidente
Comisión Primera
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Respetado Presidente,

Reciba un cordial saludo.

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República nos hizo a través del Acta MD-01 del 29 de julio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para dar segundo debate del Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial".

Humberto de la Calle Lombana
Senador

I. Trámite de la iniciativa

El proyecto original fue radicado el 3 de agosto de 2021, por los senadores Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Parecede Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, John Milton Rodríguez González, Edgar Enrique Palacio Mizrahi, Ruby Helena Chagui Spath, Javier Mauricio Delgado Martínez, Amanda Rocío González Rodríguez, H.R. José Gustavo Padilla Orozco, Armando Zabarain D'arce, Buenaventura León León, Felipe Andrés Muñoz, Juan Carlos Rivera Peña, German Alcides Blanco y Emeterio José Montes De Castro y quedó consignado en la Gaceta N° 1021 de 2021.

El proyecto recoge en su exposición de motivos y articulado las mismas propuestas del Proyecto de Ley 224 de 2018. Pero fue archivado por no haberse completado el trámite, según los términos del artículo 162 de la Constitución Política.

El 19 de abril de 2022 fue aprobado en primer debate en Comisión Primera y su texto se encuentra en la Gaceta N° 1548 de 2021. La entonces ponente, Esperanza Andrade Serrano, radicó informe de ponencia para segundo debate, pero no alcanzó a ser discutida ni votada en la Plenaria de la pasada legislatura. El texto se encuentra en la Gaceta N° 467 de 2022.

El 29 de julio de 2022, mediante Acta MD-01, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República me designó como ponente para el segundo debate.

Posteriormente, el 1 de septiembre se llevó a cabo una audiencia pública para la discusión del presente proyecto.

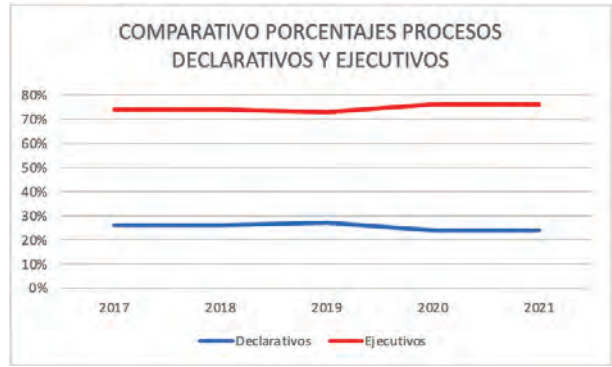
II. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la descongestión judicial a través de la creación del Pacto Arbitral Ejecutivo y establecer su procedimiento. Esta figura, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, busca establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo, que apoye eficazmente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas.

III. Justificación del proyecto

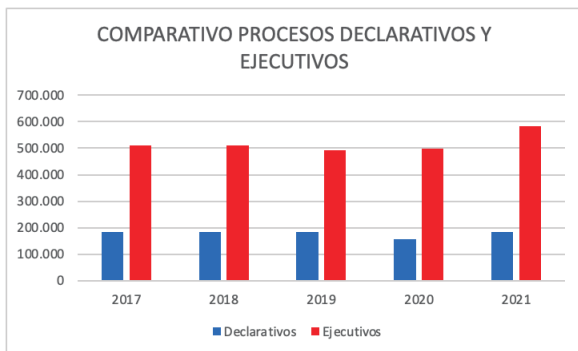
En la actualidad, el Sistema Judicial no tiene la capacidad institucional para atender la gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos¹. Aunque la problemática de la congestión judicial se ha concentrado en los procesos ejecutivos, el Estado nunca ha trazado una política de descongestión para este tipo de procesos en concreto.

De acuerdo con la información allegada por el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y el SIERJU, actualizada desde el año 2017 al 2021, los procesos ejecutivos son los de mayor demanda, en cuanto constituyen más del 72% de aquellos que conoce la jurisdicción ordinaria.



Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial

¹ Código General del Proceso, artículo 422.



Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial

Año	Declarativos			Ejecutivos		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
2017	191.935	116.105	182.856	518.582	390.782	511.200
2018	185.609	110.162	182.850	519.099	403.882	512.049
2019	202.309	112.317	184.235	558.361	438.421	491.351
2020	94.305	43.202	157.841	300.035	198.708	497.163
2021	141.920	60.606	183.464	462.457	321.386	583.305

Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial

Por lo anterior, este proyecto de ley busca crear un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros para este tipo de procesos, que sirva para ampliar la oferta de justicia y se convierta en un apoyo alternativo permanente para la justicia ordinaria.

Por otro lado, se busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y se pretende su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional. El arbitraje, ha mostrado ser eficiente a la hora de resolver controversias entre particulares, ya que se trata de un tercero imparcial y especializado que actúa como juez y emite una decisión con los mismos efectos de una sentencia judicial. Sin embargo, esta figura ha tenido un desarrollo limitado en el país, debido al escaso conocimiento que los ciudadanos tienen sobre el mismo y por su insuficiente cobertura territorial.

V. Contenido del proyecto de ley

A continuación, se desarrolla el contenido de las principales medidas del proyecto:

• **Figura del Pacto Arbitral Ejecutivo**

La creación de la figura jurídica del Pacto Arbitral Ejecutivo, consignada en el artículo segundo (2°) de este proyecto de ley, dota al arbitraje de la facultad de ejecutar cualquier tipo de obligación que preste mérito ejecutivo. De modo que, se otorga el derecho a los particulares de someter a este mecanismo cualquier ejecución o diferencia que se derive de un título ejecutivo.

Hoy en día, en términos de los artículos primero (1°) y tercero (3°) del Estatuto Arbitral², el arbitraje se restringe exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo tanto, con esta nueva figura se superarán limitaciones del ejercicio arbitral actual.

Por ejemplo, esto ocurre en los procesos sobre contratos de arrendo, en los que los árbitros no pueden ejercer ninguna función ejecutiva dentro su actuación pese a que la ejecución forzada de la restitución del bien arrendado y el cobro ejecutivo de sus cánones son unas de las pretensiones fundamentales de aquellos.

Del mismo modo, esta figura jurídica crea el procedimiento mediante el cual se ejecutará cualquier obligación ejecutiva que surja de las cláusulas compromisorias de conocimiento, pactadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Lo anterior, conforme con la regla procedimental del artículo 38³ y 40 de la Ley 153 de 1887, modificada en su artículo 40, por

² Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".

³ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptuándose de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y
2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

el artículo 624 del CGP.

- **Procedimiento del arbitraje ejecutivo**

El procedimiento ejecutivo arbitral iniciará con la presentación de la demanda ante el Centro Arbitral, una vez nombrado el árbitro ejecutor y pagados los gastos y honorarios del tribunal, se realizará la primera audiencia de instalación del tribunal, la definición de competencia y el mandamiento ejecutivo, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que se propongan excepciones dentro del proceso.

Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes, se proferirá un auto de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de aprobación de la liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.

En caso de que no se decreten o pidan pruebas diferentes a las documentales, en el auto de fijación del litigio se dará traslado a las partes para alegar y el laudo ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándose mediante medios electrónicos.

El Centro fijará los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el término para su pago, gastos que, en caso de no ser cubiertos, por ministerio de la ley, extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo.

Para acreditar la extensión de los efectos del pacto arbitral bastará una certificación de la misma institución, en los términos establecidos por el artículo 11 de la presente ley.

Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

- **Celeridad al procedimiento mediante el aprovechamiento de recursos tecnológicos.**

Este procedimiento se ajusta a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos arbitrales, entre otros. Ofrece un moderno sistema basado en la implementación de nuevas tecnologías, permitiendo la creación de un proceso eminentemente virtual.

- **Medidas Cautelares**

A través de la creación del árbitro de medidas cautelares, el procedimiento tendrá mayor eficiencia en el decreto y práctica de estas medidas, lo que permite una persecución adecuada al deudor. Adicionalmente, la ley posibilita la práctica de medidas cautelares antes del inicio del proceso.

Asimismo, la ley permite la articulación y coordinación de los centros con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes. Esto último, además, se podrá realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, parágrafo 1 del CGP.

VI. Fundamento jurídico

El proceso arbitral se ha concebido como uno de carácter meramente declarativo. El Estatuto Arbitral, en el artículo 43, efectivamente fija un límite a la justicia arbitral al establecer que la ejecución del laudo solo lo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. Lo anterior, debido a que se ha considerado que los árbitros deben carecer de imperio, al ser esta una expresión de soberanía estatal. No obstante, por las características del arbitraje nacional, se ha cuestionado si son válidas y suficientes las razones para excluir la facultad ejecutiva de los procesos arbitrales.

El arbitraje se ha reconocido constitucionalmente, a través del artículo 116 de la Carta Política, al establecer que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores. Esta norma superior, desarrollada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 8⁴ establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional defendió la posición de que, a los árbitros, no se les puede atribuir la facultad de disponer del poder coactivo, porque se pone en riesgo el orden público:

La paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función

⁴ Ley 270 de 1996, art. 8°. ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas⁵.

Sin embargo, posteriormente la misma Corte, en la Sentencia C-294 de 1995, cambió de criterio y así sentó las bases para permitir que el arbitraje también pueda tramitar procesos ejecutivos:

Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: (...). Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?

Esta posición ha sido reiterada en la Sentencia SU-174/07⁶, y también ha sido respaldada por un importante sector de la doctrina⁷.

Para la Corte, el cambio de criterio obedece a que los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces. Esto, en cuanto la Constitución Política al otorgar facultades jurisdiccionales a los particulares, concedió a los árbitros facultades tanto declarativas como ejecutivas. Así, los únicos asuntos que quedan excluidos del arbitramento son los relativos a derechos no transigibles, "las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía

⁶ Posición reiterada en la SU-174/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p.409 y Brito Nieto, L. M. (2020) y La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. Universitas, 69, 1-17. <https://doi.org/10.11144/laveriana.vj69.vpea> (Original work published 27 de febrero de 2020).

coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución⁸. Lo anterior, no resulta un impedimento en cuanto el proceso ejecutivo busca conseguir el cumplimiento de obligaciones civiles.

Dado que el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro impedimento sustancial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido clara al indicar que "si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución⁹.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es la ley la que ha fijado el criterio de que el proceso arbitral es sólo declarativo y esto es lo que se opone a la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante un tribunal arbitral¹⁰.

Llegado a este punto, resulta conveniente recordar cuáles son los requisitos¹¹ del proceso arbitral:

1. Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros.
2. El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional que con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
3. En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.
4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.
5. Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía

⁹ Ibid.

¹⁰ Sentencia del 17 de septiembre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Citada en Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. "Estas características han sido reiteradas y decantadas con el paso de los años a través de pronunciamientos de la Corte como son las sentencias C-330-00, C-1038-02 y C-170-14." (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.)

- 6. Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

Sobre el tercer punto, que se refiere a la “habilitación” de los árbitros por las partes en cada caso concreto, resulta relevante mencionar la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1140 del 2000.

Esta decisión declaró inexequibles los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, relativos al pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario. La Corte consideró que en este tipo de contratos, que son de adhesión, el acreedor impone las condiciones del acuerdo contractual, mientras que el deudor —parte débil de la relación— limita su papel a la aceptación de las reglas previamente establecidas por el primero. De modo que, la parte fuerte tiene, en efecto, la posibilidad de imponer la cláusula arbitral. Esto para la Corte es inconstitucional, pues el arbitramento exige la “habilitación” por las partes, lo que significa que debe ser convenido y no impuesto.

La Corte aclara que esto no implica la condena de los Pactos Arbitrales, pues, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta un valioso instrumento para alcanzar el orden social. Sin embargo, reiteró que es condición indispensable que ambas partes tengan plena libertad para decidir si acuden o no a este medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte:

lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, (...) siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querrela social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral —por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad— desconozca su legitimidad.

De modo que es a la ley, en concordancia con el mandato constitucional, a la que corresponde determinar los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y sus funciones y facultades.

VII. Derecho comparado

*partes de una relación contractual*¹⁶. De modo que el legislador se limita a dotar de legalidad el pacto arbitral pero no interviene en la regulación de su procedimiento. Los árbitros, en este sentido, no administran justicia y sus laudos son más un contrato que una sentencia judicial. Esta concepción es cercana al modo en que se ha establecido el arbitraje internacional.

Por otro lado, la postura jurisdiccional concibe que el árbitro tiene la facultad y potestad de administrar justicia, y que el procedimiento arbitral debe estar autorizado y reglamentado por el legislador. Asimismo, el laudo tiene la fuerza de una sentencia judicial y los árbitros se someten a un régimen de control por parte del Estado. Ahora bien, según esta postura, la función jurisdiccional, que se le otorga con el arbitraje, comprende la posibilidad de ejecutar el laudo.

Ahora bien, Colombia ha adoptado una postura mixta¹⁷. Por un lado se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, y por el otro el papel del Estado en el desarrollo y regulación del arbitraje. En este sentido, si bien se reconoce el origen contractual del pacto arbitral, es la ley la que le debe otorgar validez y ejecutabilidad al laudo.

La posibilidad de que el árbitro ejecute el propio laudo no existe en el arbitraje internacional y tampoco en el arbitraje nacional de la mayoría de ordenamientos jurídicos¹⁸. Debido a que esto ampliará la independencia del árbitro y esta autonomía implica riesgos. Los ordenamientos jurídicos han preferido mitigarlos a través de alguna dosis de control judicial. Es decir, aunque se admita el carácter jurisdiccional del arbitramento, en cuanto se le atribuye la función de administrar justicia, al fin y al cabo es una forma de justicia privada y los árbitros no hacen parte de la estructura del Estado. Si el Estado admite que particulares detentan esa función, que tiene innegables connotaciones públicas, lo ha hecho bajo la condición de poder verificar que sus decisiones cumplan con condiciones mínimas para merecer protección legal. Este control judicial, en justa medida, se ha aceptado para dotar al arbitraje de mayor seguridad y evitar posibles abusos por parte de los árbitros. No obstante, el control no debe ser excesivo para no privar este mecanismo de sus principales ventajas: celeridad y economía.

¹⁶ Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. *Universitas*, 69, 1–17.

¹⁷ “Así pues, de una revisión particular de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia se tiene que la conclusión sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en nuestro país es la misma a la realizada en las sentencias C-947-14 y C-538-16, lo que deja claro que lo anterior se encuentra decantado en las decisiones de la Corte que, de forma expresa y tácita, señala que la naturaleza jurídica del arbitraje en Colombia es de carácter mixto.” (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia).

¹⁸ Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia, p. 11.

Durante mucho tiempo, cada país tuvo su propia legislación respecto al arbitraje, por lo que eran disímiles. A partir de los años ochenta del siglo pasado, debido al crecimiento del comercio internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) propuso dar uniformidad a los principios que rigen universalmente el arbitraje comercial internacional mediante la Ley Modelo de 1985. Esta ley contribuyó a generar la tendencia de actualizar las normas que rigen el arbitraje en materia internacional¹², lo que hizo que en algunos países se implementara una regulación distinta en el campo internacional a lo que ya había en materia de arbitraje local¹³.

Frente a este fenómeno, los Estados fueron adoptando diferentes regulaciones y se dio origen a dos opciones legislativas, una monista y una dualista¹⁴. La primera se refiere a una legislación que rige indistintamente para el arbitraje internacional que para el nacional. La segunda, se refiere a que las normas que rigen para el arbitraje interno son distintas a las de arbitraje externo. Algunos sistemas jurídicos considerados monistas son los de España, Inglaterra, México y Perú. Algunos sistemas jurídicos considerados dualistas son los de Francia, Suiza, Chile y Colombia.

Son muchas las razones que pueden explicar porque un país adopta una u otra legislación. Pero se puede identificar que la tendencia del legislador de adoptar un sistema monista obedece a la voluntad de someter al arbitraje a un régimen flexible, más contractualista, tanto en el ámbito internacional como en el local. El sistema dualista, por el contrario, responde al interés del Estado de mantener un enfoque liberal en el ámbito internacional, pero en el ámbito interno, por razones de orden público, busca tener mayor control y así un mayor número de normas obligatorias¹⁵. De modo que la naturaleza del arbitraje nacional, en países dualistas como Colombia, depende de la regulación en concreto que se haga de esta figura.

Respecto a la naturaleza del arbitraje, se han distinguido dos posturas: (i) la contractualista y (ii) la jurisdiccional. Según la primera corriente, “el contrato llamado pacto arbitral es el origen del arbitraje, consistente en aquel negocio jurídico bilateral por medio del cual las partes, de forma voluntaria, someten válidamente la solución de una o varias controversias a un proceso arbitral excluyendo la posibilidad de que estas sean dirimidas ante los jueces estatales, y su desarrollo se llevará a cabo en el ámbito de las relaciones privadas de las

¹² Colombia cuenta con el Estatuto Internacional de Arbitraje del 2012, el cual se encuentra consagrado en la Ley 1563 de 2012, a partir del artículo 62. El Estatuto está acorde con lo dispuesto por la Ley Modelo.

¹³ Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

Así pues, si bien la ejecutabilidad del laudo arbitral no es común, pues no se han identificado países que lo hagan. Existe la tendencia de dotar al árbitro de mayor autonomía y de potestad ejecutiva. Por ejemplo, en Perú, según la Ley General de Arbitraje¹⁹, el Tribunal Arbitral podrá ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que exista acuerdo de las partes. Sin embargo, cuando se requiera el uso de la fuerza pública, el Tribunal cesará en sus funciones y será la parte interesada quien deberá recurrir al Poder Judicial a efectos que éste proceda a ejecutar el laudo²⁰. Asimismo, se ha autorizado a los árbitros, tanto en Colombia, como en Ecuador y Bélgica, a ejecutar medidas cautelares²¹. De este modo, el árbitro podría ser independiente en la medida de tener poder coactivo para ejecutar sus decisiones, y a la vez cooperar y coexistir con el Poder Judicial para que este ejerza control y garantice que se cumple con un mínimo de legalidad. La presente ley no excluye este control y regula el procedimiento de manera rigurosa.

Por lo anterior, aunque el uso de la figura del arbitraje sigue asociada a procesos declarativos, el legislador puede disponer que también se utilice para procesos ejecutivos. Sin embargo, debe asegurar un justo medio entre la autonomía y la dependencia con el Poder Judicial.

VIII. Consideraciones de la Audiencia Pública

El 1 de septiembre del presente año se realizó en la Comisión Primera del Senado, una audiencia pública, para escuchar distintas posturas en relación al uso de la figura de arbitraje para procesos ejecutivos.

A continuación se recogen los principales puntos destacados por los intervinientes:

Nestor Osuna, Ministro de Justicia

Considera que el problema jurídico analizado por la Corte Constitucional queda superado con lo que propone el actual proyecto. Señala que la Sentencia es muy enfática en afirmar que, en el caso de los contratos de crédito hipotecario de vivienda, el arbitraje no cumple con unos

¹⁹ Ley N° 26572 de Perú, art. 83 y 84.

²⁰ “de acuerdo a la organización de nuestro sistema jurídico y político, uno de los aspectos esenciales del Estado de Derecho es precisamente el monopolio del ejercicio de la fuerza por parte del ente estatal; por ello, consideramos que cuando el cumplimiento de un mandato arbitral implique el ejercicio directo de coacción (para efectos de una mayor claridad señalaremos: de la fuerza física), debemos entender que estamos frente a una actividad que inexorablemente se encuentra reservada al Estado, al menos dentro de su configuración actual. Éste sería el caso, por ejemplo, de un lanzamiento, una demolición, etcétera.” Arrarte, A. (2017) Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. *Ius et Veritas*, (27), 23-36.

²¹ Caivano, R., 2019. El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional. En: *Arbitraje comercial internacional*.

<p>estándares de acceso a la justicia porque, en efecto, la parte fuerte impone a la parte débil la cláusula arbitral, y eso vicia el libre consentimiento. La Corte estaba protegiendo en ese caso, además, el acceso a la vivienda.</p> <p>Sin embargo, considera que el presente proyecto prevé una mayor y suficiente autonomía de las partes para pactar una cláusula arbitral. En ese sentido, el proyecto no es inconstitucional, pero cree que se pueden tener mayores previsiones para asegurar el libre consentimiento de las partes. Por ejemplo, el proyecto se puede referir a los créditos de vivienda en específico, y regularlos más, o pensar en excluirlos. Este tipo de contratos representan una pequeña parte de todos los procesos ejecutivos, e igual quedan muchos otros cobros ejecutivos que pueden sacar provecho de este nuevo mecanismo.</p> <p>Adicionalmente señala que el proyecto tiene ventajas. Dice que si se implementa bien, si hay suficientes centros de arbitraje, puede descongestionar de forma significativa el poder judicial, debido al gran porcentaje que representan los procesos ejecutivos en la demanda judicial. Antes se había pensado trasladar esta función a notarias o a centros de conciliación. Pero la ventaja es que este proyecto no “desjudicializa”. Además, se sabe que el debate jurídico de los procesos ejecutivos no es especialmente difícil. Si se aprueba el proyecto, los centros de arbitraje que resuelven estos procesos no deberían ser los mismos que ya existen, que tratan procesos muy complejos y son de gran cuantía, sino que habrá que crear otros centros de arbitrajes, muy difundidos en todo el territorio. Cree que sí hay talento humano que puede encargarse de eso.</p> <p>Finalmente concluye que el proyecto puede ser benéfico y reitera que no tiene problemas de inconstitucionalidad si se hacen los ajustes para asegurar la autonomía de la voluntad de las partes. Sugiere de nuevo que, para evitar alguna demanda de inconstitucionalidad, se puede excluir el arbitraje ejecutivo para los contratos de crédito de adquisición de vivienda.</p> <p>Juan Antonio Barrero, Director del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad del Norte.</p> <p>El Director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte inicia su intervención señalando que los procesos arbitrales, como todo mecanismo alternativo de solución de conflictos, son hábiles para contribuir a la descongestión judicial.</p> <p>Adicionalmente, la Universidad del Norte no ve vicios de inconstitucionalidad. Es evidente el esfuerzo por ajustar el proyecto a las exigencias de la Corte en la sentencia anunciada, y lograr una igualdad de armas. Pero observa una inconveniencia social, porque sí habría dificultades en cuanto a la formación del pacto arbitral ejecutivo. Puesto que sí se observa una asimetría importante en las partes. En efecto, la parte débil se puede ver forzada a aceptar un pacto arbitral al adherir al contrato, sin que tenga mayor conocimiento de lo que hace, por la</p>	<p>urgencia de la necesidad. Esa parte luego queda expuesta a ser condenada en un proceso arbitral que no considere justo.</p> <p>Señala que se hace una previsión en el segundo inciso del párrafo tercero del artículo segundo: “Las entidades financieras, bancarias y cualquiera que preste dinero al público de manera profesional deberán informar a sus clientes, con prudente y suficiente antelación, en documento separado, el alcance del pacto arbitral ejecutivo”. Pero esta norma no parece suficiente para proteger al usuario del sistema financiero. Es evidente la posición de debilidad de estos usuarios frente al “Goliat” bancario. El problema no está solo en los casos de contratos de crédito hipotecario o en asuntos de vivienda, sino en otros, como los créditos agrarios o los de consumo. Por lo anterior, la recomendación sería: ampliar la exclusión en este ámbito, no por ser inconstitucional sino por ser inconveniente socialmente.</p> <p>Igualmente reitera que, para que sea un mecanismo accesible para la gente, debe haber un esfuerzo pedagógico muy importante. Esto debido a que la gente desconoce lo que es el arbitraje. El proyecto debe contar con un mecanismo posterior que estimule y fomente el uso de este instrumento, para que tenga un mayor alcance.</p> <p>Finalmente rescata que se ve el esfuerzo del Congreso por implementar la innovación en este proyecto a través de la utilización de medios digitales.</p> <p>Ulises Canosa Suárez, Presidente del Instituto Colombiano Procesal</p> <p>Comienza su intervención diciendo que el proyecto es una buena iniciativa porque amplía la oferta de justicia. No le quita importancia a los jueces. Por el contrario, les da importancia en la medida en que les quita asuntos de mera sustanciación, como suelen ser los procesos ejecutivos. Sin embargo, aclara que no es una solución mágica para la descongestión judicial, sino sólo un elemento que contribuye a resolver este problema; esto requiere medidas adicionales.</p> <p>En relación a la pregunta de si es constitucional o no, responde que la Corte ya dijo que a los árbitros se les puede delegar el conocimiento. Que en el derecho comparado este instrumento está en la Ley peruana y lo tiene la Ley Interamericana de Garantías Mobiliarias, en el artículo 68.</p> <p>Sin embargo, le genera inquietud el consentimiento del pacto arbitral, porque tiene que haber libertad para el deudor y no hay libertad cuando hay necesidad, cuando se accede a un crédito. Considera que se debe fortalecer el proyecto en ese punto. Para eso sugiere: i) que en estos pactos se exija la aplicación de técnicas TCR: transparencia, claridad y responsabilidad, en la redacción de documentos; ii) que el pacto arbitral no pueda ser tenido en cuenta, para la entidades profesionales, como condiciones para la aprobación de</p>
<p>operaciones activas de créditos; iii) que se le debe dar la oportunidad al deudor (persona natural), de revocar su consentimiento en el término de un mes luego de haberse producido el desembolso. Por qué una vez realizado el desembolso se liberaría de este estado de sujeción que puede tener el deudor frente a su acreedor para acceder al crédito y por lo tanto, actuaría libremente en ese término. Esta medida ayudaría a morigerar y reducir las inquietudes considerablemente; iv) que los gastos del proceso arbitral, tratándose de créditos hipotecarios de vivienda, los debe pagar siempre el acreedor y no pueden ser trasladados al deudor por concepto de costas. Recomienda que esto quede expresamente en la ley, ya que el acreedor obtiene un gran beneficio con este mecanismo, que debe compensarse con un criterio social, obligándolo a asumir los gastos de la ejecución.</p> <p>Adicionalmente agrega que el proyecto tiene razonabilidad económica, por qué agiliza el trámite de los procesos. También, sugiere que se contemplen estructuras especiales de apoyo para los tribunales de arbitramento, en las cámaras de comercio, con el fin de que el árbitro pueda ejecutar medidas cautelares, o sea medidas para administración de bienes, avalúo de bienes y remate de bienes. Esto, para que el proyecto no quede en letra muerta.</p> <p>Para terminar su intervención señala que el proyecto requiere múltiples ajustes por errores gramaticales de redacción y para garantizar que esté armonizado con el Código General del Proceso y con la Ley 2213 de 2022, que es posterior a la presentación de este PL, pues resulta redundante o contradictorio en muchas disposiciones que hoy están vigentes.</p> <p>Antonio Aljure Saleme, Presidente de la Corte de Arbitraje Cámara de Comercio de Bogotá</p> <p>Inicia su intervención señalando que el proyecto sí es constitucional debido a que la Corte ha dicho que sí es posible habilitar la institución arbitral para procesos ejecutivos, pero teniendo cautela. Considera que no sirve para descongestionar la justicia completamente, pero cree que sí es una medida que contribuye a este objetivo.</p> <p>Señala que sobre el acceso para gente de escasos recursos, es más una cuestión de mercado, de tarifas, que de institucionalidad. Sugiere quitarle los gastos del arbitraje al deudor para que pueda volverse accesible, pues esto podría significar una pequeña injusticia para el acreedor que debe asumir el costo.</p> <p>En relación a la ejecución del laudo arbitral, considera que el Tribunal lo debe poder hacer, puesto que es una experiencia que ya existe con los jueces civiles y con los jueces municipales.</p> <p>Finalmente, concluye haciendo referencia a los ajustes que requiere el texto, entre los que sugiere: i) revisar las disposiciones sobre convertir el arbitraje nacional en internacional: si se inicia como nacional y aparecen elementos de internacionalidad queda como nacional, pero después dice que no se modifican los criterios de internacionalidad. Lo que es contradictorio;</p>	<p>ii) le preocupa la continencia de la causa, ya que hay un desajuste en relación con el artículo 29 del Estatuto arbitral, sobre títulos valores, y podría romperse la continencia; iii) las remisiones al Estatuto Arbitral no están hechas de forma sistemática. Episódicamente se remite al Estatuto arbitral y al final se dice que todo se remite al Estatuto arbitral; iv) sobre el ejecutivo se dice que es “fundamentalmente documental”. No queda claro si esa expresión tiene algún aporte, ya que se generan dudas frente a los testimonios y si la exclusión de ellos pueda tener algún reparo de constitucionalidad, eso incluye la mención a “métodos probatorios del árbitro” dando a entender que hay un submundo de pruebas que pudiera manejar el árbitro. También la expresión “el árbitro resuelve de plano” puede tener reparos constitucionales, de debido proceso, porque lo dice de una manera muy tajante; v) adicionalmente el art. 24, habla de prescripción caducidad pero en el desarrollo del articulada no hay nada que se refiriera a ese tema; vi) se habla de un árbitro de ejecución y otro de medidas cautelares pero no hay una delimitación, ni siquiera temporal, de la una y otra competencia.</p> <p>Juan Pablo Cárdenas, Presidente Comité Colombiano de Arbitraje</p> <p>Inicia su intervención señalando que el proyecto es una buena alternativa para el desarrollo del arbitraje en Colombia. Considera que pasaría el test de constitucionalidad, si se incluyen los ajustes planteados.</p> <p>Sin embargo, propone tener una visión más amplia para resolver el problema de la libre voluntad de las partes para pactar. Este puede tener una respuesta en casos semejantes, como en la arbitralidad de temas de consumo. Cuenta que la Ley 1563 de 2012 derogó una norma de la ley 1480 de 2011, el Estatuto de Protección del Consumidor, que de alguna manera restringía los pactos arbitrales en el consumo. Eso debido a que el arbitraje no debía tener ningún reproche en estos asuntos, que deberían ser tratados como cualquier contrato. Por eso al arbitraje de consumo se le pueden aplicar las reglas de la Ley 1563; sin que ello implique olvidar las reglas de la protección al consumidor. Del mismo modo, aquí puede haber una relación de consumo, que es la más preocupante. En este caso el arbitraje puede operar sin perjuicio de que puedan intervenir las cautelas propias del derecho de consumo, sobre cláusulas arbitrales abusivas o contratos de adhesión que no cumplan los estándares que prevé el estatuto del consumidor. Por lo tanto, este estatuto debería enmarcarse en la trilogía del consumo en la Ley 1563 y las normas de protección al consumidor.</p> <p>Adicionalmente considera que debe haber un mecanismo para que el deudor y su consentimiento queden protegidos, como en el Estatuto de Protección al Consumidor. Se puede prever el derecho de retracto en un término establecido (en el caso de arbitraje de consumo se prevé un término corto de 5 días), que corra a partir del momento en que sea desembolsado el crédito, cuando se trate de pactos arbitrales que estén vinculados a</p>

<p>procesos de financiamiento. Reitera la importancia de esto, debido a que asegura la libertad de consentimiento.</p> <p>Agrega también que sería importante que el proyecto incluyera medidas para ilustrar al consumidor sobre el pacto arbitral, ya que él debe entender muy bien qué significa y cuáles son sus consecuencias. Al respecto, sugiere revisar las múltiples estrategias que hoy existen para informar al consumidor y que este pueda tomar una decisión razonada y prudente.</p> <p>Finalmente cierra su intervención señalando que el uso de la tecnología, si se implementa adecuadamente, puede ayudar significativamente a descongestionar el aparato judicial reduciendo la carga.</p> <p>María Angélica Munar, Jefe de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>Inicia su intervención señalando que esta es una iniciativa que ha apoyado el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.</p> <p>Considera que el arbitraje ejecutivo será un servicio distinto del que actualmente prestan los centros de arbitraje. Esto, en cuanto se debe escindir las facultades del árbitro, que él conozca sobre los asuntos de fondo y que un tercero pueda asumir lo instrumental y operativo, sin que eso implique administración de justicia. En esta medida, aclara que los distintos centros de arbitraje del país, no solo los de las Cámaras de Comercio, van a tener que ampliar la oferta de justicia, aligerando los asuntos operativos. Sugiere que se haga una referencia más contundente de esto en el texto, ya que solo se hacen algunas referencias vagas al respecto.</p> <p>Adicionalmente, señala que se debe fortalecer el proyecto en el marco de los contratos de adhesión. Se habla del caso de las entidades financieras, pero esta previsión puede ser más amplia. El Centro de Arbitraje apoya la posibilidad de incluir una cláusula de retracto, puesto que los estándares se han implementado, hay advertencias en los documentos, también pueden incluirse documentos que informen sobre el alcance del arbitraje, pero el retracto puede aumentar significativamente el estándar de protección.</p> <p>Igualmente expone que es necesario hacer una regulación armonizada y coherente a nivel interno, pues hay referencias a disposiciones del Estatuto Arbitral que no se deben repetir en el proyecto de ley.</p> <p>Antes de concluir señala que se debe revisar con atención la vinculación de terceros y su adhesión al pacto arbitral, para evitar vulnerar el principio de habilitación, que es fundante del pacto arbitral.</p>	<p>También recomienda revisar si hay brechas en términos de costos, lo que sí podría tener un reparo constitucional, pues hay aspectos que quedan sueltos y eventualmente se aplicaría el marco general del arbitraje, que no se compadece con la naturaleza de este trámite. Además, sugiere hacerlo de manera coherente tanto para el árbitro ejecutor, como para el de medidas cautelares.</p> <p>Finalmente, señala que es importante prever algunas disposiciones relacionadas con el <i>leasing</i> y con los contratos de arrendamiento, ya que tienen obligaciones de ejecución que pueden tramitarse por esa vía.</p> <p>Ramiro Bejarano – Abogado y Profesor de la Universidad de los Andes.</p> <p>Inicia su intervención afirmando que el proyecto hay que apoyarlo. Históricamente se ha querido implementarlo en Colombia, pero ha existido resistencia a esta iniciativa desde el Congreso y desde la judicatura.</p> <p>Sin embargo considera que el proyecto debería ser limitado. Solo se debe autorizar el proceso ejecutivo arbitral para las grandes ciudades (en principio), que es dónde se dan los conflictos que más congestionan el aparato judicial; además, no hay muchos centros de arbitraje en el resto del país. De tal forma que se deje la posibilidad de que se amplíe a otros territorios cuando sea necesario, y transitoriamente.</p> <p>La segunda limitación sugerida es que este instrumento sea solo para los procesos ejecutivos del sistema financiero, con garantía hipotecaria o prendaria, promovidos por agentes del sistema financiero, ya que el número de asuntos que están en los anaqueles judiciales son de este tipo. Al menos en los primeros años, pues es allí donde está el cuello de botella. No cree que se deba abrir el proceso ejecutivo arbitral para todo tipo de crédito en Colombia, ya que significaría trasladarle un problema difícil al ciudadano.</p> <p>Adicionalmente considera que no se deben crear dos tipos de árbitros, uno de ejecución y otro de medidas cautelares, ya que sería crear un “<i>apartheid</i>” entre los árbitros. Unos buenos que definen el fondo del asunto y otros que resuelvan el secuestro y el embargo. El árbitro que conoce del proceso es el que debe practicar las medidas cautelares. ¿Por qué crear para un mismo procesos dos formas distintas de arbitraje?</p> <p>En relación al tema de terceros sugiere tener en cuenta que en el proceso arbitral no intervienen todos los terceros. La única forma en la que se da la intervención de terceros es si se trata de otros acreedores.</p> <p>En relación a las demás intervenciones, señala que no le gusta la figura del derecho al retracto y que el arbitraje de consumo no debe presidir las ideas del arbitraje ejecutivo. Considera que lo fundamental sería conseguir un consentimiento limpio por parte del deudor, y no le parece</p>
<p>serio que se le dé el derecho de retracto después de que le desembolsen el crédito. Para este caso, prefiere la fórmula de que el ejecutante sea quien asuma todos los costos del proceso arbitral: que el sistema financiero colabore con el sistema de justicia, que un acreedor tan importante asuma esa carga.</p> <p>Jaime Arrubla Pauca – Experto Ad Hoc</p> <p>Inicia su intervención señalando que en Colombia hay aproximadamente 2 millones de procesos civiles en derecho privado. De esos, 1.300.000 son ejecutivos y de esos 1.100.000 son del sector financiero. En este sentido, el sector financiero colombiano tiene cooptado el 60% del sistema judicial, para dar solución a créditos mal otorgados o que, por alguna razón, el deudor no pudo atenderlos. Por lo cual señala que el proyecto es importante, ya que plantea una solución a esta problemática. De igual forma, aclara que sirve si aplica para el sector financiero, si no no. En el último caso, la medida tal vez sería interesante pero no sería relevante en su impacto. Considera que lo más importante es proveer un remedio a la ejecución de obligaciones del sector financiero.</p> <p>En relación al análisis constitucional considera que el proyecto de ley tiene dos problemas. El primero se refiere a la habilitación: la cláusula compromisoria debe ser realmente habilitada por las partes. El segundo es sobre la posición dominante del sector financiero. Una de las cláusulas abusivas puede ser la de ir al arbitraje, ya sea para arbitraje de conocimiento o ejecutivo. Cree que el proyecto de ley mete todo en un mismo costal; que debe haber un acápite para que la ley proteja al consumidor financiero. También que la cláusula no pueda ser preimpresa, sino que deba ser discutida y ojalá la entidad financiera disponga de alguien que informe y sea defensor del cliente. De este modo se podría salvar la legalidad de la cláusula. Adicionalmente considera que la cláusula compromisoria no puede ser impuesta para viejos pactos arbitrales, sino que debe aplicarse para futuras cláusulas.</p> <p>Finaliza su intervención señalando que el proyecto no está mirando la Colombia rural, sino que está pensado para grandes ciudades, considera que esto debe ser llevado a los grandes centros urbanos en un primer momento y después sí extenderlo al resto del territorio.</p> <p>Rafael Rincón – Profesor de la Pontificia Universidad Javeriana y miembro de Zuleta Abogados.</p> <p>Considera que el texto planteado no tiene problemas de constitucionalidad, pero sí existe el riesgo de que luego se vean múltiples litigios constitucionales que quieran dejar sin efecto las decisiones de estos tribunales. Por esta razón, se debe revisar cómo cumplir adecuadamente con los requisitos para que el pacto arbitral cuente con un consentimiento libre e informado. Sugiere utilizar como referente los tratados bilaterales de inversión, pues en la negociación de estos se incluye una oferta para ir al arbitraje, con la que el demandante posteriormente</p>	<p>acepta utilizar este mecanismo. En este caso, el acreedor podría presentar una oferta y el deudor, luego de que se haya realizado el desembolso, puede aceptar la posibilidad de ir al arbitraje.</p> <p>Por otro lado, cree que el proyecto puede ayudar parcialmente a descongestionar el aparato judicial, pero el arbitraje no puede, ni debe, asumir el rol salvador de este problema. Invita a cuestionar lo siguiente: ¿cuál es la política de arbitraje que queremos en Colombia? ¿Un mecanismo de descongestión generalizado o que sea un mecanismo de solución de conflictos específicos, en donde las partes consienten y hay un interés estratégico de que esto sea así? La tendencia internacional es la de reducir el arbitraje a la solución de temas complejos, no la de ampliar la gama de asuntos de su conocimiento. Aunque reconoce que Colombia tiene otras necesidades, hay que tener en cuenta las limitaciones de una institución como el arbitraje para estos temas.</p> <p>Por otro lado, considera que, si bien los árbitros podrían ejecutar sus propias decisiones desde el punto de vista de responsabilidad, sería mucho más efectivo que fuera otro el árbitro encargado de la ejecución de los laudos. Aunque haya un interés legítimo en que el propio árbitro sea quien ejecute su decisión, se deben concebir los dos procedimientos y las dos instancias de forma distinta.</p> <p>Finaliza su intervención señalando que la redacción del artículo 1 le resulta problemática, debido a que la diferenciación del arbitraje nacional del internacional no es clara. Esto podría traer eventuales problemas con los arbitrajes internacionales, pues se estaría creando un régimen de excepción, en la que se duplicaría el proceso para que fuera nacional e internacional. Recuerda que los arbitrajes nacionales tienden a obstruir y por ende se debe proteger el ámbito internacional, razón por la cual el proceso arbitral ejecutivo es una novedad colombiana que debe mantenerse como una novedad solo en el ámbito nacional.</p> <p>María Fernanda Gallego – Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría</p> <p>Inicia su intervención señalando que este proyecto contempla una medida necesaria pero insuficiente para descongestionar el poder judicial. Igualmente sugiere plantear la reflexión acerca de cuál es el tipo de arbitraje que se quiere para el país, ya que considera que hay problemas de accesibilidad en este tipo de instrumentos “si la gente no acude, de nada serviría”.</p> <p>Adicionalmente señala que no se puede ignorar la brecha tecnológica, de conocimientos técnicos y de recursos económicos, se debe observar el alcance social del proyecto en términos de conocimiento, acceso a internet y riesgos en materia de ciberseguridad.</p> <p>Álvaro Atencia, Delegado de la Superintendencia financiera</p>

Inicia su intervención señalando que, desde la perspectiva del consumidor financiero, la norma no reconoce las notas características de la protección de este mismo y del consumidor en general, ya sea en virtud de la ley 1328 o por la ley 1480. Considera que es importante tener en cuenta que, dadas las características del arbitraje, si sería importante acudir a mecanismos con los que se asegure el consentimiento del consumidor, a partir de información clara, veraz, oportuna y completa que provee la entidad acreedora.

En este sentido, más allá de la oferta o el retracto, debe haber un medio de verificar la información que se le entrega al consumidor. En mecanismos de información propios del mercado de valores, es clara la obligación de la entidad de tener medios verificables en los cuales se pueda extraer no solo el consentimiento sino la información que se otorga para formar ese consentimiento.

Finaliza su intervención señalando que cuando la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Industria y Comercio ejercen funciones jurisdiccionales, el 90% de los problemas, sea la industria que sea, están relacionados con información al consumidor. Este es un elemento normativo esencial. Por lo que, a partir de la experiencia de las dos superintendencia, y del mundo, se debe determinar cuál es la mejor manera de entregar esa información al consumidor.

Felipe García - Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Cali

Inicia su intervención señalando que el proyecto de ley debe continuar su trámite. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali no encuentra vicios de constitucionalidad, siempre que se hagan los ajustes sugeridos y se sigan las recomendaciones sobre la habilitación de las partes del acuerdo, conforme al principio de autonomía de la voluntad.

Adicionalmente señala que, sobre el tema de acceso a la justicia para las personas de bajos recursos, todo dependerá del mercado, de lo que dispongan los centros de arbitraje en relación con las tarifas que imponga la ley. También está de acuerdo con la posibilidad de que los honorarios los pague el acreedor. Considera importante incluir disposiciones para generar un mayor acceso a los ciudadanos, para que tengan la oportunidad real de utilizar este instrumento.

Finaliza su intervención señalando que sería importante que el mismo tribunal o árbitro único, pueda ejecutar sus propias providencias arbitrales. Sugiere que se revise la libre distribución de la lista del árbitro, respondiendo a los sorteos que se hacen en los centros de arbitraje, y que se sistematice o armonice normativamente la presente, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2012 y los postulados de la 1563 de 2012 sobre medios electrónicos.

IX. Conflicto de intereses – artículo 191 ley 5 de 1992

De conformidad con el artículo primero (1°) de la Ley 2003 de 2019, que reformó el Reglamento del Congreso en lo relativo al régimen de conflicto de interés, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”

Esto, dado que tiene como propósito la creación del arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.

X. Pliego de modificaciones

Con la finalidad de dar mayor claridad a las obligaciones consagradas en el presente proyecto de ley se propone el siguiente pliego de modificaciones:

Texto Original (Gaceta No. 1021 de 2021)	Texto Propuesto	Explicación
“Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de descongestionar el aparato judicial”	“Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de descongestionar el aparato judicial contribuir a la descongestión del sistema judicial.	Con el proyecto no es posible descongestionar el sistema judicial, pero sí puede contribuir a este objetivo.
El Congreso de Colombia Decreta: La creación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral	El Congreso de Colombia Decreta: La creación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral	

ejecutivo, con el objetivo de descongestionar el aparato judicial.	ejecutivo, con el objetivo de descongestionar el aparato judicial contribuir a la descongestión del sistema judicial.	
Artículo 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Es una modalidad de arbitraje para obligaciones que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se extiende a la capacidad de los árbitros de ejecutar cualquier tipo de actuación, incluidos los títulos ejecutivos. El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución, en ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico. El Arbitraje para procesos ejecutivos será exclusivamente nacional,	Artículo 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Es una modalidad de arbitraje para obligaciones que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se extiende a la capacidad de los árbitros de ejecutar cualquier tipo de actuación, incluidos los títulos ejecutivos. El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución, en ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico. Con la presente ley los particulares y entidades públicas podrán pactar el	Se elimina el último inciso y el párrafo porque creaban confusión sobre el ámbito de aplicación del arbitraje ejecutivo, que debe ser exclusivamente nacional. Los expertos en la audiencia pública señalaron que el texto anterior era confuso y contradictorio, debido a que establecía que las causales de internacionalidad del Estatuto arbitral servían para determinar que el arbitraje fuera nacional. Pese a que en el párrafo se establecía que no se modificaban los criterios de internacionalidad. Se proponen ajustes para mejorar la redacción.

sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana.	arbitraje para ejecutar o resolverlas diferencias que se deriven de un título ejecutivo.	
Con la presente ley los particulares y entidades públicas, podrán pactar arbitraje para ejecutar o resolverlas diferencias que se deriven de un título ejecutivo. En caso de presentarse dentro del proceso arbitral ejecutivo alguna de las causales que trata el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje será nacional y se someterá a las reglas de la presente ley. PARÁGRAFO 1°. La presente ley, ni este artículo, modifican ninguno de los criterios de internacionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, los que se mantendrán incólumes.	El Arbitraje para procesos ejecutivos será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana. En caso de presentarse dentro del proceso arbitral ejecutivo alguna de las causales que trata el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje será nacional y se someterá a las reglas de la presente ley. PARÁGRAFO 1°. La presente ley, ni este artículo, modifican ninguno de los criterios de internacionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, los que se mantendrán incólumes.	
ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico, mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del	ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del	Se proponen varias modificaciones para asegurar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, en la habilitación del pacto arbitral.

<p>negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El compromiso ejecutivo se registrará en los términos del estatuto arbitral, en especial su artículo 6.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La cláusula compromisoria ejecutiva podrá formar parte de un título ejecutivo, constar en documento anexo a él o separado de él. De igual manera podrá constar en un contrato o en documento separado pero referido a él.</p> <p>La cláusula ejecutiva será cerrada cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierta cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociales determinadas. Cualquier tema no</p>	<p>negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El compromiso ejecutivo se registrará <u>por</u> los términos del Estatuto Arbitral, en especial <u>por el contenido del</u> artículo 6.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La cláusula compromisoria ejecutiva <u>no</u> podrá formar parte de <u>en</u> un título ejecutivo, <u>constar en</u>. <u>Deberá necesariamente ser un</u> documento anexo a él o separado de él. <u>De igual manera podrá constar en un contrato o en documento separado pero referido a él.</u></p> <p>La cláusula ejecutiva será cerrada cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierta cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que la cláusula compromisoria no podrá formar parte del título ejecutivo, sino que deberá necesariamente ser un documento anexo a él o separado de él. - Que para los contratos con entidades financieras la habilitación del pacto no podrá ser una condición para la aprobación del crédito. - Se elimina el tercer párrafo que permite la existencia de cláusulas compromisoria para títulos valores. Esto puede ser inconstitucional, debido a que un tercero, tenedor del título, que no pactó la cláusula compromisoria, igualmente estaría obligado a resolver los conflictos que el título valor suscite por vía del arbitraje ejecutivo. De este modo se niega la naturaleza 	<p>regulado se registrará por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La incorporación literal y autónoma en un título valor de la leyenda "pacto arbitral ejecutivo" hará entender que existe una cláusula compromisoria ejecutiva completa pactada entre las partes, en los términos de la presente ley y los del estatuto arbitral. Las entidades financieras, bancarias y cualquiera que preste dinero al público de manera profesional deberán informar a sus clientes, con prudente y suficiente antelación, en documento separado, el alcance del pacto arbitral ejecutivo.</p>	<p>contractuales o negociables determinadas. Cualquier tema no regulado se registrará por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.</p> <p><u>En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la habilitación por parte del consumidor de la cláusula compromisoria ejecutiva no podrá ser un requisito o condición para la aprobación del crédito.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3°. La incorporación literal y autónoma en un título valor de la leyenda "pacto arbitral ejecutivo" hará entender que existe una cláusula compromisoria ejecutiva completa pactada entre las partes, en los términos de la presente ley y los del estatuto arbitral. Las entidades financieras, bancarias y cualquiera que preste dinero al público de manera profesional deberán informar a sus clientes, con prudente y suficiente antelación, en documento separado, el alcance del pacto arbitral ejecutivo.</u></p>	<p>contractual del arbitraje.</p> <p>Se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>ARTÍCULO 3°. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO. Las entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, deberá suministrar a sus clientes información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las características propias de la cláusula arbitral ejecutiva.</u></p> <p><u>Esta información debe permitir a los usuarios del sistema financiero conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con la cláusula arbitral ejecutiva, así como las consecuencias de pactarla. Esto con el fin de que el consumidor comprenda el contenido y alcance de la misma y así pueda tomar la decisión de pactarla de manera libre y autónoma.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. La información suministrada al usuario del sistema financiero deberá quedar registrada en medios</u></p>	<p>Se propone este artículo para proteger al usuario del sistema financiero y asegurar su autonomía en la habilitación del pacto arbitral, en contratos con entidades financieras.</p> <p>Se articula con las normas sobre información de la Ley 1328 de 2009, "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones" y la Ley 1480 de 2011, el Estatuto del Consumidor.</p>	<p>Artículo nuevo</p>	<p><u>físicos o magnéticos que puedan ser verificados.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Las entidades de las que habla este artículo no podrán ofrecer al usuario del sistema financiero adherir a una cláusula previamente hecha, o que conste en un documento preimpreso que haga parte de los documentos necesarios para el desembolso del producto crediticio. Los términos de la cláusula arbitral deberán ser acordados por las partes. Cada entidad deberá disponer de un asesor facultado para informar y defender los intereses del cliente.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 4°. RETRACTO DE LA CLÁUSULA ARBITRAL. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, se entenderá pactado el derecho de retracto de la cláusula arbitral, por parte del deudor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se renuncia a la posibilidad de acudir al arbitraje ejecutivo como</u></p>	<p>Se propone este artículo para reforzar la protección del usuario del sistema financiero y asegurar su autonomía en la habilitación del pacto arbitral, en contratos con entidades financieras.</p>

	<p><u>mecanismo alternativo de solución de conflictos.</u></p> <p><u>El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de (60) días contados a partir de la fecha del desembolso objeto del contrato.</u></p>		<p>de cartas de crédito, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adhieren al pacto arbitral ejecutivo y quedarán vinculados a los efectos del mismo.</p>	<p>crédito, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adhieren adherir al pacto arbitral ejecutivo y quedarán vinculados a los efectos del mismo.</p>	
<p>ARTÍCULO 3º. ACEPTACIONES TÁCITAS GENERADAS POR EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Quien suscriba el pacto arbitral ejecutivo o garantice de cualquier manera el cumplimiento del título ejecutivo, acepta tácitamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el centro nombrará el árbitro ejecutor en caso de que las partes no lo hagan voluntariamente o no se pongan de acuerdo en el nombramiento del mismo. • El nombramiento por parte del centro de arbitraje de un árbitro de medidas de medidas cautelares previas o de recusaciones. • Que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, endosatarios, fiadores, terceros garantes reales o a cualquier título y emisores de cartas de 	<p>ARTÍCULO 3º. ACEPTACIONES TÁCITAS GENERADAS POR EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Quien suscriba el pacto arbitral ejecutivo o garantice de cualquier manera el cumplimiento del título ejecutivo acepta tácitamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el centro nombrará el árbitro ejecutor en caso de que las partes no lo hagan voluntariamente o no se pongan de acuerdo en el nombramiento del mismo. 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje de un árbitro de medidas de medidas cautelares o de recusaciones. 3. Que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, endosatarios, fiadores, terceros garantes reales o a cualquier título y emisores de cartas de 	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la ortografía y redacción.</p> <p>Se elimina la mención del árbitro de recusaciones (ver artículo 10 del texto propuesto).</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso ejecutivo arbitral, será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los</p>	<p>ARTÍCULO 4º. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso ejecutivo arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los</p>	<p>Se corrige la numeración</p> <p>A lo largo del texto anterior se utilizaba indistintamente “proceso ejecutivo arbitral” y “proceso arbitral ejecutivo”. Se modifica el nombre “proceso ejecutivo arbitral” por “proceso arbitral ejecutivo”, a lo largo del texto, para que este siempre sea el mismo. Debido a que en el texto anterior se utilizaba indistintamente “proceso ejecutivo arbitral” y “proceso arbitral ejecutivo”.</p>
<p>centros.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros ejecutores, mientras las conforman podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el centro.</p> <p>Los demás temas no regulados en el presente artículo se registrarán por el artículo 7º del Estatuto Arbitral.</p>	<p>reglamentos de los centros.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros ejecutores, mientras las conforman podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el centro.</p> <p>Los demás temas no regulados en el presente artículo se registrarán por el artículo 7º del Estatuto Arbitral.</p>		<p>sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros de medidas cautelares previas, mientras se conforman las listas, podrán utilizar para el efecto las listas de secretarios.</p>	<p>sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros de medidas cautelares previas, mientras se conforman las listas, podrán utilizar para el efecto las listas de secretarios.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El árbitro de medidas cautelares se podrá hacer cargo del decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares dentro del trámite del proceso ejecutivo. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El árbitro de medidas cautelares se podrá hacer cargo del decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará</p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se elimina el último inciso porque la disposición que contiene se incluye en el artículo 8, del texto propuesto.</p>	<p>Los centros, podrán crear en su reglamento un procedimiento para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar dentro del proceso ejecutivo arbitral, sin perjuicio de la facultad de comisionar a los jueces civiles o administrativos.</p>	<p>El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar dentro del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comisionar a los jueces civiles o administrativos.</p> <p>Los centros podrán crear en su reglamento un procedimiento para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.</p>	
			<p>Capítulo nuevo</p>	<p>CAPÍTULO II. <u>Del procedimiento arbitral ejecutivo</u></p>	<p>Con la adición de este título se busca darle una estructura más clara al articulado.</p>

<p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo.</p> <p>De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.</p> <p>Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento ejecutivo arbitral, deberán garantizar como mínimo la igualdad de las partes, notificación, derecho de contradicción, la práctica de pruebas, recursos y en general todos los elementos que garanticen un debido proceso. Los demás temas relacionados y no regulados en el presente artículo, serán regidos por los artículos 50 al 52 del Estatuto Arbitral.</p>	<p>ARTÍCULO 5 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo <u>y para la práctica de medidas cautelares, respetando las garantías mínimas al debido proceso.</u></p> <p>De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.</p> <p>Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral, deberán garantizar como mínimo la igualdad de las partes, notificación, derecho de contradicción, la práctica de pruebas, recursos y en general todos los elementos que garanticen un debido proceso. Los demás temas relacionados y no regulados en el presente artículo, serán regidos por los artículos 50 al 52 del Estatuto Arbitral.</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p> <p>Se incluye una disposición que estaba antes contenida en el artículo 7. De este modo, queda claro que los centros podrán crear las reglas tanto para el arbitraje ejecutivo, como para la práctica de medidas cautelares</p>
<p>CAUTELARES Y RECUSACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la aceptación tácita que trata el numeral 1 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Los árbitros de medidas cautelares y de recusaciones siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo.</p> <p>El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso ejecutivo arbitral, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.</p> <p>El árbitro que defina recusaciones no tendrá ningún costo y será nombrado de cualquiera de las listas del centro de arbitraje y la aceptación del</p>	<p>CAUTELARES Y RECUSACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor a un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la aceptación tácita que trata el numeral 1 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Los árbitros de medidas cautelares y de <u>recusaciones</u> siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo.</p> <p>El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.</p> <p>El árbitro que defina recusaciones no tendrá ningún costo y será nombrado de cualquiera de las listas del centro de arbitraje. La aceptación del</p>	<p>Se elimina el árbitro de recusaciones. Las recusaciones se resolverán según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Estatuto arbitral, como lo establece el artículo 14 del texto propuesto. No es conveniente que se cree un árbitro nuevo, cuando ya se prevé un trámite para resolver este asunto.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE EJECUCIÓN. Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía.</p> <p>La mínima cuantía son pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)</p> <p>La menor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 7 9°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS DE EJECUCIÓN. Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía.</p> <p>La mínima cuantía <u>será cuando verse</u> sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</p> <p>La menor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>Los de mayor cuantía <u>será cuando verse</u> sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p>	<p>Se corrige la numeración, se modifica el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES ÁRBITRO DE MEDIDAS</p>	<p>ARTÍCULO 8 10°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES ÁRBITRO DE MEDIDAS</p>	<p>Se corrige la numeración, el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción</p>
<p>cargo será obligatoria, salvo justificación. El árbitro sorteado, que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje.</p> <p>La designación del cargo de árbitro, en cualquiera de sus modalidades, se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la lista especial de árbitros ejecutores y árbitros de medidas cautelares del centro, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>El árbitro ejecutor o de medidas cautelares que deje de asistir en dos (2) oportunidades a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.</p>	<p>cargo será obligatoria, salvo justificación. El árbitro sorteado, que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje.</p> <p>La designación del cargo de árbitro, en cualquiera de sus modalidades, se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la lista especial de árbitros ejecutores y árbitros de medidas cautelares del centro, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>El árbitro ejecutor o de medidas cautelares que deje de asistir en dos (2) oportunidades a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este</p>	<p>ARTÍCULO 9 11°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se <u>establece el término de</u> duración del proceso, este</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>

<p>será hasta de doce (12) meses, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata su artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata el artículo 13; término dentro del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.</p> <p>El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del recurso de anulación se tendrá en cuenta la expiración del término de los cuatro (4) meses o el de su prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los trámites previos a la</p>	<p>será hasta de doce (12) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata su artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses <u>contados a partir de la finalización de la primera audiencia</u> para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata el artículo 13; <u>Dentro de este término dentro del cual</u> deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.</p> <p>El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del recurso de anulación se tendrá en cuenta la expiración del término de los cuatro (4) meses o el de su prórroga.</p>		<p>primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley, tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses, vencida la misma sin que se haya realizado la primera audiencia, el tribunal perderá competencia y deberá declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para los títulos ejecutivos objeto de la actuación, en los términos del artículo 27, inciso 4 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo o su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que este continúe el trámite del proceso, conservando validez todo lo actuado ante el tribunal arbitral incluidas las pruebas decretadas y recaudadas ante el mismo. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causado y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Los trámites previos a la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley, tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses. <u>Si cumplido el término, no se ha realizado la primera audiencia</u> vencida la misma sin que se haya realizado la primera audiencia, el tribunal perderá competencia y deberá declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para los títulos ejecutivos objeto de la actuación, en los términos del artículo 27, inciso 4 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, o su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que este continúe el trámite del proceso. <u>Se conservará la validez de las actuaciones proferidas ante el tribunal, conservando validez todo lo actuado ante el tribunal</u></p>	
<p>(50%) por ciento de lo que hubiere recibido.</p> <p>CAPÍTULO II Trámite del proceso arbitral ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 10°. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y dirigida al centro acordado por las partes. En su defecto a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de los demandados.</p> <p>Además de los previstos en el inciso anterior, el demandante deberá:</p> <p>Aportar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los</p>	<p>arbitral incluidas las pruebas decretadas y recaudadas ante el mismo. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causados y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento de <u>del valor</u> de que hubiere recibido.</p> <p>CAPÍTULO III Trámite del proceso arbitral ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 10 12°. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo <u>y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante</u></p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción. Se corrige la numeración</p> <p>Para mayor cohesión y coherencia, se agrega el antepenúltimo inciso, que antes estaba en el artículo 18, del texto propuesto. Esto, debido a que el contenido del mismo se refiere a la competencia, materia que regula el presente artículo, pero estaba en una norma sobre la utilización de medios tecnológicos.</p> <p>Se elimina el último inciso porque no aporta nada.</p>	<p>intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares.</p> <p>El centro que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.</p> <p>Los conflictos de competencia que se susciten entre centros serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Si no hubiere centro en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro más cercano o ante cualquier centro que tenga un procedimiento ejecutivo arbitral virtual en los términos del artículo 35 de la presente ley.</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del</p>	<p><u>el árbitro de medidas cautelares.</u></p> <p>Además de los previstos en el inciso anterior, el demandante deberá:</p> <p><u>Aportar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares</u></p> <p>El centro que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.</p> <p>Los conflictos de competencia que se susciten entre centros serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho</p> <p><u>La demanda deberá estar dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes, o en su defecto a uno del lugar del domicilio de la parte demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere</u></p>	

<p>Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p> <p>Las reglas del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las nuevas tecnologías y la facultad de nombrar un árbitro de medidas cautelares previas.</p>	<p><u>competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</u></p> <p>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano o ante cualquier centro que tenga un procedimiento ejecutivo arbitral virtual en los términos del artículo 35 18 de la presente ley.</p> <p><u>La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral, frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.</u></p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la</p>	
<p>PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo arbitral, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción, conforme con el inciso 4 del artículo 27 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso ejecutivo arbitral.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Arbitral.</p>	<p>deban ser reembolsados por los ejecutados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo arbitral, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción, conforme con el inciso 4 del artículo 27 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso ejecutivo arbitral ejecutivo.</p> <p><u>A los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Arbitral.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 11°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El centro de arbitraje, una vez reciba la demanda ejecutiva, procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.</p> <p>Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su integralidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.</p>	<p>presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p> <p>Las reglas del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las nuevas tecnologías y la facultad de nombrar un árbitro de medidas cautelares previas.</p> <p>ARTÍCULO 11 13°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje una vez reciba la demanda ejecutiva procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.</p> <p>Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su integralidad totalidad por el ejecutante, sin que</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 12°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral y teniendo en cuenta de manera especial la aceptación tácita que trata el numeral 1° del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley y relacionados con amparo de pobreza, impedimentos, recusaciones, trámite y control disciplinario, serán regulados conforme con los artículos 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidas por el árbitro de recusaciones, quien decidirá sobre su separación o continuidad en el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 12 14°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO ARBITRAL. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral y teniendo en cuenta de manera especial la aceptación tácita que trata el numeral 1° del artículo 3 5 de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley y relacionados con amparo de pobreza, impedimentos, recusaciones, trámite y control disciplinario, serán regulados conforme con los artículos 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidos por el árbitro de recusaciones, quien decidirá sobre su separación o continuidad en el cargo.</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p> <p>Se elimina el último inciso, debido a que se elimina la figura del árbitro de recusaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 13°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada designación de los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá a su instalación en audiencia que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificado a las partes del proceso. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>En lo no previsto en el presente artículo se dará aplicación al artículo 20 del Estatuto Arbitral.</p> <p>De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso para la práctica</p>	<p>ARTÍCULO 13 15°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada designación de los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá a su instalación en audiencia que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será debidamente notificada a las partes del proceso. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>En lo no previsto en el presente artículo se dará aplicación al artículo 20 del Estatuto Arbitral.</p> <p>De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>El párrafo se elimina porque es repetitivo y su contenido se incluye en el artículo 37, del texto propuesto, sobre los vacíos de la ley. Del mismo modo, se eliminan las disposiciones en las que explícitamente se remite al Estatuto arbitral.</p>	<p>de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.</p> <p>El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si lo encuentra ajustado con lo encomendado, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo, en la audiencia aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en audiencia. En lo no regulado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 25 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para decidir la ejecución y el fondo de las controversias que deriven del título ejecutivo, lo que hará mediante auto susceptible de recurso de reposición. Lo no regulado en el presente artículo le</p>	<p>del proceso para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.</p> <p>El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si lo encuentra ajustado con lo encomendado, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.</p> <p>En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo, en la audiencia, aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en audiencia. En lo no regulado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 25 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para decidir la ejecución y el fondo de las controversias que deriven del título ejecutivo, lo que hará mediante auto susceptible de recurso de</p>	
<p>será aplicable el artículo 30 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción al funcionario competente para que se continúe con el proceso.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo se manifestará sobre el mandamiento ejecutivo, su inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso</p> <p>PARÁGRAFO. El arbitraje para procesos ejecutivos se desarrollará conforme con los previsto en la presente ley, en caso de cualquier vacío será suplido por el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia</p>	<p>reposición. Lo que no ha sido regulado en el presente artículo le será aplicable el artículo 20 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción al funcionario competente para que se continúe con el proceso.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo se manifestará sobre el mandamiento ejecutivo, su inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. El arbitraje para procesos ejecutivos se desarrollará conforme con los previsto en la presente ley, en caso de cualquier vacío será suplido por el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso</p>		<p>ARTÍCULO 14°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.</p> <p>De las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del traslado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.</p>	<p>Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 14 16°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.</p> <p>De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del traslado, <u>el ejecutado</u> deberá realizar las manifestaciones u objeciones</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>Se elimina la expresión “de plano” al considerarse inconstitucional.</p>

<p>En el presente trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que, revista esa naturaleza, estableciendo los mecanismos probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se ordenará continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso.</p>	<p>correspondientes a la liquidación del crédito.</p> <p>En el presente trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que, revista esa naturaleza, estableciendo los <u>medios</u> mecanismos probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, los que serán susceptibles del recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se ordenará continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso.</p>		<p>que trata el inciso 2, del artículo 14 de la presente ley.</p> <p>La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.</p>	<p>de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 14<u>16</u> de la presente ley.</p> <p>La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.</p>	
<p>ARTÍCULO 15°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento y hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante,</p>	<p>ARTÍCULO 15 <u>17</u>°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento y hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 16 <u>18</u>°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PREVALENCIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRENTE A PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. Las actuaciones dentro del proceso ejecutivo arbitral se realizarán mediante la aplicación y desarrollo de nuevas tecnologías, tales como, oficina virtual, expediente electrónico, firma digital y demás tecnologías que sean de utilidad al procedimiento.</p> <p>Los centros arbitrales legalmente habilitados que</p>	<p>ARTÍCULO 16 <u>18</u>°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PREVALENCIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRENTE A PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. Las actuaciones dentro del proceso ejecutivo arbitral se realizarán mediante la aplicación de de nuevas tecnologías, tales como, oficina virtual, expediente electrónico, firma digital y demás tecnologías que sean de utilidad al</p>	<p>Este artículo, que se refiere a la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, se armoniza con la Ley 2213 de 2022, posterior a la presentación del proyecto de Ley. Se agrega el contenido del artículo 35, del texto anterior, pues se refería a la misma materia. El artículo 35 se elimina. Se elimina el último inciso, sobre la prevalencia de la competencia del tribunal arbitral, frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativo, puesto que el contenido no guarda relación con la utilización de tecnologías. Este inciso se incluye en el artículo 12, del texto propuesto, para mayor cohesión y coherencia.</p>
<p>implementen oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrán prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Lo anterior conforme con la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia para efecto de la habilitación y autorización de dichos servicios.</p> <p>La oralidad o la escritura de las actuaciones del proceso será determinada por el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta el criterio del árbitro ejecutor, quien debe aplicar la oralidad o la escritura en favor de los principios de celeridad, intermediación, economía, facilidad, accesibilidad, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>Las nuevas tecnologías se desarrollarán de la manera progresiva como cada centro arbitral pueda acceder a la tecnología, mientras tanto el proyecto de ley permite su</p>	<p>procedimiento <u>las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.</u></p> <p><u>Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuáles se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.</u></p> <p>Los centros arbitrales legalmente habilitados que implementen oficinas virtuales y expedientes electrónicos, podrán prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Lo anterior conforme con la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia para efecto de la habilitación y autorización de dichos servicios.</p>		<p>desarrollo de la manera tradicional, oral o escrita.</p> <p>La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral, frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.</p>	<p>la oralidad o la escritura de las actuaciones del proceso será determinada por el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta el criterio del árbitro ejecutor, quien debe aplicar la oralidad o la escritura en favor de los principios de celeridad, intermediación, economía, facilidad, accesibilidad, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>Las nuevas tecnologías se desarrollarán de la manera progresiva como cada centro arbitral pueda acceder a la tecnología, mientras tanto el proyecto de ley permite su desarrollo de la manera tradicional, oral o escrita.</p> <p><u>La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando</u></p>	

	<p><u>especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.</u></p> <p>La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral, frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativo, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.</p>		<p>pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.</p>	<p>documentales los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, que trata sobre el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.</p>	
<p>ARTÍCULO 17°. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales y se podrán allegar con la demanda, en los traslados a las partes de la demanda, su contestación y dentro de la primera audiencia, que trata el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>En la solicitud y decreto de la práctica de pruebas diferentes a las documentales los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, que trata sobre el rechazo de plano de las</p>	<p>ARTÍCULO 19 17°. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las pruebas en los procesos ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales y se podrán allegar con la demanda, en los traslados a las partes de la demanda, en su contestación y dentro de en la primera audiencia, que trata el artículo 13 15 de la presente ley.</p> <p><u>Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.</u></p> <p>En la solicitud y decreto de la práctica de pruebas diferentes a las</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso, y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>Se elimina la expresión "fundamentalmente documentales" porque puede excluir otras pruebas, como las testimoniales, lo que puede tener reparos constitucionales.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez vencido el término del traslado de las excepciones al ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal ejecutivo mediante auto escrito preferirá las siguientes determinaciones:</p> <p>1. Declarará que se encuentra trabada la litis dentro del proceso, conforme con las manifestaciones de las partes contenidas en la demanda ejecutiva y el traslado de la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 20 18°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez vencido el término del traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal ejecutivo dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal ejecutivo mediante auto escrito, preferirá preferirá las siguientes determinaciones:</p> <p>1. <u>La declaración</u> Declarará de que se encuentra trabada la litis dentro del proceso, conforme con las manifestaciones de las partes</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>
<p>2. El saneamiento del proceso ejecutivo y verificación de que no existe ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>3. Aprobación de la liquidación del crédito, sin perjuicio de la actualización de la liquidación En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral.</p> <p>4. Decretará las pruebas del proceso, incorporando las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las presentadas en la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>En caso de no pedirse pruebas diferentes a las documentales o no decretar ninguna prueba de oficio, el tribunal arbitral ejecutivo declarará en el mismo auto cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para alegar de</p>	<p>contenidas en la demanda ejecutiva y el traslado de la misma.</p> <p>2. El saneamiento del proceso ejecutivo y verificación de que no existe ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>3. Aprobación de la liquidación del crédito, sin perjuicio de la actualización de la liquidación. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral.</p> <p>4. <u>El decreto</u> Decretará de las pruebas del proceso, incorporando las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las presentadas en la primera audiencia que trata el artículo 13 15 de la presente ley.</p> <p>En caso de <u>no decretarse nuevas pruebas</u> pedirse</p>		<p>conclusión por escrito y dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Ejecutoriada el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.</p> <p>Las determinaciones de este auto serán objeto del recurso de reposición.</p>	<p>pruebas diferentes a las documentales o no decretar ninguna prueba de oficio, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y Dará traslado a las partes para <u>presentar los alegatos</u> alegar la de conclusión por escrito, <u>en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto</u> y dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Ejecutoriada el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 9 11 de la presente ley.</p> <p>Las determinaciones de este auto serán objeto del recurso de reposición.</p>	
			<p>ARTÍCULO 19°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Decretadas por el tribunal las pruebas, diferentes a las documentales, se realizarán las audiencias de pruebas necesarias para su</p>	<p>ARTÍCULO 19 21°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. <u>Una vez decretadas las pruebas,</u> Decretadas por el tribunal los pruebas, diferentes a las documentales, se</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>Se elimina el inciso que habla sobre los vacíos de ley para no ser repetitivo, puesto que el artículo 37,</p>

<p>práctica, con o sin participación de las partes.</p> <p>La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.</p> <p>Los temas de pruebas no regulados en la ley se regirán por el Estatuto Arbitral. Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las partes, en cualquier momento, podrán presentar las actualizaciones a las liquidaciones del crédito; dichas liquidaciones adicionales no serán objetables, pero el tribunal podrá revisar de oficio su procedencia y legalidad.</p>	<p>realizarán las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes.</p> <p>La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.</p> <p>Los temas de pruebas no regulados en la ley se regirán por el Estatuto Arbitral. Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las partes, en cualquier momento, podrán presentar las actualizaciones a las liquidaciones del crédito; dichas liquidaciones adicionales no serán objetables, pero el tribunal</p>	<p>del texto propuesto, hace referencia a esto.</p>
<p>ejecución por el no pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez ordinario competente o de ejecución para que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogar el término de duración del proceso por un término igual.</p> <p>2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y</p>	<p>obligación, el expediente se remitirá al juez ordinario competente o de ejecución para que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogar el término de duración del proceso por un término igual.</p> <p>2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y</p>	
<p>PARÁGRAFO 2°. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 20°. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y además por las siguientes causas:</p> <p>1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 9 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Si expirado el término de los doce (12) meses no ha terminado la</p>	<p>podrá revisar de oficio su procedencia y legalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 20°. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y además por las siguientes causas:</p> <p>1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 9 11 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Si expirado el término de los doce (12) meses no ha terminado la ejecución por el no pago de la</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>El parágrafo se deja como un inciso del numeral 1 y el numeral 4 se vuelve un parágrafo porque no constituye una causa nueva, sino que es una aclaración.</p>
<p>codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del artículo 547. De igual manera el tribunal mantendrá sus competencias para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.</p> <p>3. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para la terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la</p>	<p>expediente a la entidad o autoridad correspondiente.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.</p> <p>3. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para la terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la</p> <p>PARÁGRAFO. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal arbitral, ni su competencia para la sustentación del recurso y para los efectos de continuar la ejecución arbitral.</p>	

<p>terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>4. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal arbitral, ni su competencia para la sustentación del recurso y para los efectos de continuar la ejecución arbitral.</p>			<p>Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral, quien se acumule se entenderá que adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro y los honorarios de árbitros que se puedan derivar de las mismas.</p> <p>En caso de que los terceros intervinientes no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso ejecutivo arbitral continuará y se decidirá sin su intervención.</p> <p>Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción ejecutiva arbitral serán sometidos a la determinación del tribunal; por cuanto la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones</p>	<p>Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral, quien se acumule se entenderá que adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro y los honorarios de árbitros que se puedan derivar de las mismas.</p> <p>En caso de que los terceros intervinientes no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral continuará y se decidirá sin su intervención.</p> <p>Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción <u>arbitral</u> ejecutiva arbitral serán sometidos a la determinación del tribunal; por cuanto la facultad del tribunal se extiende para</p>	
<p>ARTÍCULO 21°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS. La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva arbitral, se someterá a lo reglado en la presente ley, las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral o el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo</p>	<p>ARTÍCULO 21 23°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS. La intervención en el proceso de terceros, por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva arbitral, se someterá a lo reglado en la presente ley, las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral o el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p>			
<p>accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal. El tribunal resolverá esos temas de plano y en los términos del inciso 2 del artículo 21 del Estatuto Arbitral.</p>	<p>resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal. El tribunal resolverá esos temas de plano y en los términos del inciso 2 del artículo 21 del Estatuto Arbitral.</p>		<p>invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>La secretaría del tribunal correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>En contra de los laudos ejecutivos proferidos en procesos de mínima cuantía, no será procedente el recurso extraordinario de anulación.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso ejecutivo arbitral, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</p>	<p>indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>La secretaría del tribunal correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>En contra de los laudos ejecutivos proferidos en procesos de mínima cuantía, no será procedente el recurso extraordinario de anulación.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es</p>	
<p>CAPÍTULO III. Del laudo ejecutivo arbitral su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra.</p>	<p>CAPÍTULO IV III. Del laudo <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra.</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p>	<p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso ejecutivo arbitral, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</p>		
<p>ARTÍCULO 22° ACLARACIÓN CORRECCIÓN ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Contra el laudo ejecutivo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación en los procesos de menor y mayor cuantía, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales</p>	<p>ARTÍCULO 22 24° ACLARACIÓN CORRECCIÓN ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Contra el laudo <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación en los procesos de menor y mayor cuantía, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral,</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>			

<p>ARTÍCULO 23. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. Las causales de anulación serán las determinadas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo, determinada en la causal quinta (5) del artículo 41 del Estatuto Arbitral, se deberá calificar bajo el entendido que las pruebas en el proceso ejecutivo arbitral serán fundamentalmente documentales y que los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>La causal sexta (6), proferir el laudo ejecutivo por fuera del término fijado para el proceso arbitral, solo aplicará para los cuatro (4) meses que tiene el tribunal arbitral ejecutivo para dictar el laudo ejecutivo, en los términos del parágrafo 1 del artículo 9 de la presente ley.</p>	<p>procedente el recurso de anulación.</p> <p>ARTÍCULO 23 25°. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS ARBITRALES. Las causales de anulación serán las determinadas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo, determinada en la causal quinta (5) del artículo 41 del Estatuto Arbitral, se deberá calificar bajo el entendido que las pruebas en el proceso <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral serán fundamentalmente documentales y que los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>La causal sexta (6), proferir el laudo ejecutivo por fuera del término fijado para el proceso arbitral, solo aplicará para los cuatro (4) meses que tiene el tribunal arbitral ejecutivo para dictar el laudo ejecutivo, en los términos del parágrafo 1 del artículo 9 de la presente ley.</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p>
<p>Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial del lugar donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 25. REGISTRO Y ARCHIVO; REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. El registro y archivo del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 47 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados</p>	<p>ARTÍCULO 25 27°. REGISTRO Y ARCHIVO; REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS ARBITRALES. El registro y archivo del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 47 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en</p>	<p>Se corrige la numeración, se modifica el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 24. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El trámite del recurso de anulación y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los procesos ejecutivos arbitrales de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.</p> <p>Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p>	<p>ARTÍCULO 24 26°. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El trámite del recurso de anulación y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los procesos <u>arbitrales</u> ejecutivos arbitrales de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.</p> <p>Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p>	<p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p> <p>Se elimina del título "Prescripción y caducidad" porque puede ser confuso, ya que se refiere a la prescripción y caducidad de la acción de nulidad, pero se podría interpretar que se refiere a la prescripción del arbitraje ejecutivo.</p>
<p>por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.</p> <p>Los gastos y honorarios de los árbitros de medidas cautelares serán acordados con los límites que fije el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, que deberán respetar los límites establecidos por Minjusticia.</p> <p>Para los efectos del pago cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, el árbitro deberá entregar un informe de su gestión al tribunal, en donde acreditará el cumplimiento cabal, diligente y cuidadosos de su actuación. En caso de no haber sido satisfactoria la labor del árbitro de medidas cautelares, el tribunal podrá ordenar la pérdida de sus honorarios, dineros que serán</p>	<p>los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.</p> <p>Los gastos y honorarios de los árbitros de medidas cautelares serán acordados con los límites que fije el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de Los centros arbitrales de <u>podrán</u> fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, <u>respetando</u> que <u>deberán respetar</u> los límites establecidos por el Ministerio de <u>Justicia y del Derecho</u>.</p> <p>Para los efectos del pago cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, el árbitro deberá entregar un informe de su gestión al tribunal, en donde acreditará el cumplimiento cabal, diligente y cuidadosos de su actuación. En caso de no haber sido satisfactoria la labor del árbitro de medidas cautelares, el tribunal podrá ordenar la</p>	

<p>devueltos a la parte que los sufragó.</p> <p>En caso de que no se convoque el tribunal arbitral ejecutivo dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.</p> <p>La intervención del Ministerio Público se registrará por el artículo 49 del Estatuto Arbitral.</p>	<p>pérdida de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.</p> <p>En caso de que no se convoque el tribunal arbitral ejecutivo dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.</p> <p>La intervención del Ministerio Público se registrará por el artículo 49 del Estatuto Arbitral</p>		<p>suficientemente e informado dentro del contrato de hipoteca. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.</p> <p>La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p>	<p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto especial, <u>en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°</u>, te e informado dentro del contrato de hipoteca. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.</p> <p>La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p>	
<p>CAPÍTULO IV. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria</p>	<p>CAPÍTULO V IV. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance del proceso ejecutivo arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance</p>	
<p>ARTÍCULO 26. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.</p> <p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto especial</p>	<p>ARTÍCULO 26 28°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO ARBITRAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.</p>	<p>Se corrige la numeración, se modifica el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>El parágrafo 3 se elimina, porque se prefiere agregar al artículo 39, sobre la vigencia de la Ley.</p>			
<p>contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omite dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El pacto arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, además del consentimiento informado que deben cumplir, serán procedimientos cuyo costo por honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores. Dichos valores serán a cargo del acreedor.</p> <p>Los árbitros y los jueces serán garantes del cumplimiento integral de la presente normatividad.</p> <p>El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 27 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El acreedor hipotecario, que</p>	<p>del proceso <u>arbitral</u> ejecutivo arbitral. El notario que omite dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El pacto arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, además del consentimiento informado que deben cumplir, serán procedimientos cuyo costo por honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores. Dichos valores serán a cargo del acreedor.</p> <p>Los árbitros y los jueces serán garantes del cumplimiento integral de la presente normatividad.</p> <p>El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado</p>		<p>hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.</p>	<p>en los términos del artículo 27 28 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.</p>	
			<p>CAPÍTULO V. Prohibiciones generales. ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar en ningún título</p>	<p>CAPÍTULO V VI. Prohibiciones generales. ARTÍCULO 29 27. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar en ningún título</p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se corrige la numeración y el nombre del proceso.</p>

<p>en la creación, desarrollo o ejecución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.</p> <p>De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas, a la entidad que infrinja la norma, desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p> <p>La entidad encargada de adelantar la investigación administrativa en caso de violación a lo reglado en el presente artículo será la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar a la entidad financiera o bancaria, representantes legales y miembros de junta directiva que violen la norma. La investigación se podrá adelantar contra</p>	<p>en la creación, desarrollo o ejecución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.</p> <p>De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas, a la entidad que infrinja la norma, desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p> <p>La entidad encargada de adelantar la investigación administrativa en caso de violación a lo reglado en el presente artículo será la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar a la entidad financiera o bancaria, representantes legales y miembros de junta directiva que violen la norma. La investigación se podrá adelantar contra</p>		<p>cualquier institución o entidad, sus representantes legales y miembros de junta directiva que hayan hecho parte de la infracción a la norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las investigaciones sancionatorias por las presuntas infracciones a la norma, se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las personas jurídicas o naturales con necesidades de cobro de títulos ejecutivos, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o</p>	<p>cualquier institución o entidad, sus representantes legales y miembros de junta directiva que hayan hecho parte de la infracción a la norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las investigaciones sancionatorias por las presuntas infracciones a la norma, se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las personas jurídicas o naturales con necesidades de cobro de títulos ejecutivos, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o</p>	
<p>ejecución de las instituciones o centros autorizados y habilitados legalmente para suplir sus necesidades para el cobro de obligaciones ejecutivas.</p> <p>Las investigaciones y sanciones serán las indicadas en el artículo 35 y serán adelantadas por las entidades del estado o superintendencia que vigilan las actividades de las personas jurídicas involucradas en la infracción de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una persona natural que no tenga definida una autoridad que investigue o sancione sus comportamientos, será el Ministerio de Justicia quien adelante la investigación y la sanción al particular.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La prohibición persigue evitar que las personas naturales o jurídicas puedan actuar, influir, incidir o afectar la imparcialidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, instituciones o centros arbitrales que cumplirán la función de administrar justicia en causas</p>	<p>ejecución de las instituciones o centros autorizados y habilitados legalmente para suplir sus necesidades para el cobro de obligaciones ejecutivas.</p> <p>Las investigaciones y sanciones serán las indicadas en el artículo 35 y serán adelantadas por las entidades del estado o superintendencia que vigilan las actividades de las personas jurídicas involucradas en la infracción de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una persona natural que no tenga definida una autoridad que investigue o sancione sus comportamientos, será el Ministerio de Justicia quien adelante la investigación y la sanción al particular.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La prohibición persigue evitar que las personas naturales o jurídicas puedan actuar, influir, incidir o afectar la imparcialidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, instituciones o centros arbitrales que cumplirán la función de administrar justicia en causas</p>		<p>ejecutivas arbitrales. Lo anterior, para evitar un conflicto de intereses entre las partes usuarias del servicio y los centros que administran justicia: evitando que alguna de Los intervinientes en el proceso arbitral ejecutivo, actúe como juez y parte.</p> <p>Capítulo VI. De la ejecución de los laudos arbitrales</p> <p>ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>Para el efecto de la ejecución del laudo, el presidente del tribunal la asumirá, si se componía de tres árbitros o el árbitro único, según sea el caso, adelantarán el proceso previsto en esta ley, previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal</p>	<p>ejecutivas arbitrales. Lo anterior, para evitar un conflicto de intereses entre las partes usuarias del servicio y los centros que administran justicia: evitando que alguna de Los intervinientes en el proceso arbitral ejecutivo, actúe como juez y parte.</p> <p>Capítulo VIVII. De la ejecución de los laudos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 28 30°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la <u>notificación</u> de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>El presidente del tribunal asumirá la ejecución del laudo Para el efecto de la ejecución del laudo, el presidente del tribunal la asumirá. Si el tribunal estaba compuesto si se componía de por tres árbitros o el árbitro único, según sea el caso, adelantarán el proceso</p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>


<p>la ejecución del laudo, el centro adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.</p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, teniendo la obligación el interesado de convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.</p> <p>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será permitida ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.</p> <p>En el presente evento especial y para efectos de</p>	<p>previsto en esta ley, previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal la ejecución del laudo, el centro adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.</p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, teniendo la obligación el interesado de convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.</p> <p>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será permitida</p>		<p>la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios para la ejecución del laudo. Lo anterior, sin perjuicio de que los centros puedan fijar en sus reglamentos las tarifas de honorarios para dicho evento.</p>	<p>ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.</p> <p>En el presente evento especial y Para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios para la ejecución del laudo. Lo anterior, sin perjuicio de que los centros puedan fijar en sus reglamentos las tarifas de honorarios para dicho evento.</p>	
<p>CAPÍTULO VII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares</p>	<p>CAPÍTULO VIII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p>	<p>ARTÍCULO 29. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. Las medidas de embargo, como las cauciones, se regularán en</p>	<p>ARTÍCULO 31° 29. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. Las medidas de embargo, como las cauciones, se regularán en</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>El párrafo, sobre vacíos de la ley, se elimina porque es repetitivo y su contenido está dispuesto en el artículo 37.</p>
<p>los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.</p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, solicitará a cancelar la.</p>	<p>los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.</p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p>		<p>Cuando se trate la cesación de funciones del tribunal que trata el numeral 2 del artículo 20, no se levantarán las medidas cautelares y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición del juez de ejecución.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al ejecutante.</p> <p>Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del numeral 3 del artículo 20 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro del actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad o autoridad las medidas cautelares practicadas.</p>	<p>Cuando se trate la cesación de funciones del tribunal que trata el numeral 2 del artículo 22 20, no se levantarán las medidas cautelares y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición del juez de ejecución.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al ejecutante.</p> <p>Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del numeral 3 del artículo 22 20 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro del la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad o autoridad las medidas cautelares practicadas.</p> <p>PARÁGRAFO. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley o el Estatuto Arbitral, se aplicarán las normas del Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso</p>	

<p>Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El tribunal, a solicitud de una de las partes, representada por su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar al centro, encargado de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente ley.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminado el proceso por los medios anormales de terminación del mismo, incluida la terminación por pago.</p> <p>ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 32° 30. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El tribunal, a solicitud de una de las partes, representada por su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar al centro, encargado de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial <u>que establecerá de</u> la presente ley.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminado el proceso por los medios anormales de terminación del mismo, incluida la terminación por pago.</p> <p>ARTÍCULO 33° 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>	<p>1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso.</p> <p>2. La petición al centro de las medidas cautelares previas de embargo y secuestro de bienes del deudor. La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial.</p> <p>3. Con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar, el interesado, el documento del título ejecutivo, que se podrá allegar en original o en copia.</p> <p>5. El solicitante de la medida cautelar previa deberá allegar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.</p> <p>6. La prueba documental de la existencia del pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo.</p>	<p>1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso. <u>La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial.</u></p> <p>2. La petición al centro de las medidas cautelares previas de embargo y secuestro de bienes del deudor. La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial.</p> <p>3. Con la solicitud de medidas cautelares previas <u>el interesado</u> deberá allegar, el interesado, el documento del título ejecutivo, que se podrá</p>	
<p>7. Los requisitos formales requeridos para la demandada que sea necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas y descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con que actúan las partes.</p> <p>8. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p>	<p>allegar en original o en copia.</p> <p>4. El solicitante de la medida cautelar previa deberá allegar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.</p> <p>5. La prueba documental de la existencia del pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo.</p> <p>6. Los requisitos formales requeridos para la demandada que sean necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas y descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre <u>del</u> apoderado judicial, direcciones de</p>		<p>ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas por el centro de arbitraje, procederá a fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares. Una vez</p>	<p>notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con <u>la</u> que actúan las partes.</p> <p>7. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 34° 32. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas, por el centro de arbitraje procederá a fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares. Una vez</p>	<p>Se corrige la numeración, se modifica el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>

<p>notificados los honorarios y gastos del trámite de medidas cautelares, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares previas se hará mediante sorteo. La notificación del árbitro se hará de la manera como se hace para los árbitros ejecutores.</p> <p>En caso de no consignar los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el tribunal.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios del tribunal y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>Con el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el</p>	<p>notificados los honorarios y gastos del trámite de medidas cautelares, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares, <u>que previas</u> se hará mediante sorteo. La notificación del <u>al</u> árbitro se hará de la <u>misma</u> manera como se hace para los árbitros ejecutores.</p> <p>En caso de no consignar los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el tribunal.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios del tribunal y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>Con el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el</p>		<p>centro. El auto será escrito será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>El decreto y la práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, término dentro del cual conservará su competencia el árbitro de medidas cautelares previas. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que pueda darle el tribunal para el efecto de la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral.</p>	<p>centro. El auto será <u>comunicará por escrito y</u> será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. <u>Subsanados</u> los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>El decreto y la práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, término dentro del cual conservará su competencia el árbitro de medidas cautelares previas. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que pueda darle el tribunal para el efecto de la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación</p>	
<p>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 601 del Código General del Proceso.</p> <p>El ejecutante, diez (10) días hábiles antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro, para convocar el tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera audiencia, que trata el artículo 13 de la presente ley, para efectos de</p>	<p>principal del proceso arbitral.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 601 del Código General del Proceso.</p> <p>Ejecutante, Diez (10) días hábiles antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, <u>el ejecutante</u> deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro, para convocar <u>al</u> el tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera</p>		<p>entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.</p> <p>El tribunal, en la primera audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones de embargo y secuestro del árbitro de cautelares.</p> <p>En caso de negar el árbitro la petición de medidas cautelares cesarán sus funciones y las del centro, devolviendo el valor de los gastos y honorarios.</p> <p>En cualquier momento y ante el árbitro de medidas cautelares, el afectado con las medidas cautelares podrá pedir fijar las cauciones que tratan los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso.</p>	<p>audiencia, que trata el artículo 13 <u>15</u> de la presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.</p> <p>El tribunal, en la primera audiencia de instalación, realizará un control de legalidad sobre las actuaciones de embargo y secuestro del árbitro de <u>medidas cautelares cautelares.</u></p> <p>En caso de <u>que negar</u> el árbitro <u>niegue</u> la petición de medidas cautelares cesarán sus funciones y las del centro, devolviendo el valor de los gastos y honorarios.</p> <p>En cualquier momento y ante el árbitro de medidas cautelares, el afectado con <u>las medidas cautelares</u> podrá pedir fijar las cauciones que tratan los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso.</p> <p><u>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 601 del Código General del Proceso.</u></p>	

<p>ARTÍCULO 33. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.</p> <p>Los centros podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo</p>	<p>ARTÍCULO 35^o 23. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.</p> <p>Los centros podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454</p>	<p>Se corrige la numeración, se modifica el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>	<p>454 del Código General del Proceso. El centro, sede del tribunal, adelantará las gestiones necesarias para los fines del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente con el presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que debe cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los</p>	<p>del Código General del Proceso. El centro, sede del tribunal, adelantará las gestiones necesarias para los fines del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente al presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que deben cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de los procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los</p>	
<p>bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución y mediante la suscripción de convenios.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de</p>	<p>bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución y mediante la suscripción de convenios.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de</p>		<p>conformidad con lo previsto en el reglamento del centro, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, no obstante, sea remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución</p> <p>TÍTULO II. ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.</p> <p>ARTÍCULO 34. ARBITRAJE DE EJECUCIÓN SOCIAL. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de</p>	<p>conformidad con lo previsto en el reglamento del centro, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, no obstante, aunque sean sea remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución</p> <p>TÍTULO II. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN, EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.</p> <p>ARTÍCULO 36^o 34. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN SOCIAL. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad</p>	<p>Se corrige la numeración y se modifica el nombre del proceso.</p> <p>Se corrige la numeración, se modifica el nombre del proceso y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p>

<p>acuerdo con los establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los centros.</p> <p>En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.</p> <p>Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido, por las partes, de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro</p> <p>El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</p>	<p>social o económica de acuerdo con los <u>que</u> establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los centros.</p> <p>En estos procesos las partes no requieren <u>requerirán</u> apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.</p> <p>Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y serán <u>escogidos</u>, por las partes, de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro <u>efectuara</u> sorteará de la lista general de árbitros del centro.</p> <p>El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la</p>	
<p>bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.</p> <p>ARTÍCULO 35. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL VIRTUAL. Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuáles se adelantará el proceso ejecutivo arbitral virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y</p>	<p>las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros, entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.</p> <p>ARTÍCULO 35. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL VIRTUAL. Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuáles se adelantará el proceso ejecutivo arbitral virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y</p>	<p>Se elimina este artículo y su contenido se agrega al artículo 18, del texto propuesto.</p>
<p>Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1,2 y 3.</p> <p>Los centros podrán en sus reglamentos fijar las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permita el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los</p>	<p>lista de árbitros del respectivo centro.</p> <p>Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1,2 y 3.</p> <p>Los centros podrán <u>fijar</u> en sus reglamentos fijar las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permitan <u>el</u> acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y</p>	
<p>y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que deberá estar a disposición en su sitio web institucional y servirá de referencia para ser incorporado por los centros a sus reglamentos internos en lo que consideren pertinente.</p> <p>TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>ARTÍCULO 36. VACÍOS DE LA LEY, INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL Y VIGENCIA. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según la materia.</p> <p>La presente ley crea el pacto arbitral ejecutivo y</p>	<p>los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que deberá estar a disposición en su sitio web institucional y servirá de referencia para ser incorporado por los centros a sus reglamentos internos en lo que consideren pertinente</p> <p>TÍTULO IV III DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>ARTÍCULO 36-37°. VACÍOS DE LA LEY. , INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL Y VIGENCIA. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, la Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2012 y el Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1437 de 2011, según la materia.</p>	<p>Se corrige la numeración.</p> <p>Se corrige la numeración y se proponen ajustes para mejorar la redacción.</p> <p>De este artículo se eliminan las disposiciones sobre "la incorporación de la ley al Estatuto Arbitral" y sobre la vigencia, pasa a referirse únicamente a los vacíos de la Ley.</p>

<p>su procedimiento especial para procesos ejecutivos, sin modificar ningún aspecto del arbitraje nacional para controversias o del arbitraje internacional.</p> <p>Cualquier vacío en el procedimiento de ejecución arbitral será llenado con la Sección Segunda de los Procesos Ejecutivos y en general de la presente ley se llenará en los términos del artículo 12 del Código General del Proceso.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente ley se aplicarán el artículo 38 y su numeral 1, junto con el artículo 40, inciso 1 de la ley 153 de 1887.</p> <p>Esta ley permite la facultad ejecutiva o de ejecutar dentro del arbitraje en general, regulando íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos, hará parte del Estatuto Arbitral, Sección Quinta se denominará como El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral. La Sección Quinta, Capítulo</p>	<p>la presente ley crea el pacto arbitral ejecutivo y su procedimiento especial para procesos ejecutivos, sin modificar ningún aspecto del arbitraje nacional para controversias o del arbitraje internacional.</p> <p>Cualquier vacío en el procedimiento de ejecución arbitral será llenado con la Sección Segunda de los Procesos Ejecutivos y en general de la presente ley se llenará en los términos del artículo 12 del Código General del Proceso.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente ley se aplicarán el artículo 38 y su numeral 1, junto con el artículo 40, inciso 1 de la ley 153 de 1887.</p> <p>Esta ley permite la facultad ejecutiva o de ejecutar dentro del arbitraje en general, regulando íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos, hará parte del Estatuto Arbitral, Sección Quinta se denominará como El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y</p>	<p>Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrando a la numeración correcta, al incorporar la presente ley al estatuto, los artículos 118 y 119 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Procedimiento Arbitral. La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrando a la numeración correcta, al incorporar la presente ley al estatuto, los artículos 118 y 119 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Artículo nuevo</p> <p>ARTÍCULO 38°. INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL.</p> <p>Esta ley hará parte del Estatuto Arbitral, en su Sección Quinta. Se denominará "El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral". La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrando a la numeración correcta.</p> <p>ARTÍCULO 37. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 39° 37. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887.</p> <p>Este artículo recoge lo dicho en el artículo 36, del texto anterior, sobre la incorporación de la Ley al estatuto arbitral, y pasa a ser un artículo autónomo. Esto, con el fin de que el artículo tenga una estructura más clara.</p> <p>Las disposiciones sobre vigencia, que estaban en el artículo 36, del texto anterior, pasan a integrar este artículo, para mayor cohesión y coherencia.</p>
<p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.</p>	<p>El parágrafo, que se refiere a la vigencia de la cláusula compromisoria para los contratos de crédito hipotecario, se traslada del artículo 26, del texto anterior, a esta norma.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", de conformidad con el texto radicado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Humberto de la Calle Lombana Senador</p>

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 119 DE 2021 SENADO

"Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

El Congreso de Colombia Decreta:

La creación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

TÍTULO I.

EL ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO I.

Generalidades del pacto arbitral ejecutivo

Artículo 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Es una modalidad de arbitraje para obligaciones que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se extiende a la capacidad de los árbitros de ejecutar cualquier tipo de actuación, incluidos los títulos ejecutivos.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución, en ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

Con la presente ley los particulares y entidades públicas podrán pactar el arbitraje para ejecutar o resolverlas diferencias que se deriven de un título ejecutivo.

El Arbitraje para procesos ejecutivos será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación vigente.

ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

PARÁGRAFO 1°. El compromiso ejecutivo se registrará por los términos del Estatuto Arbitral, en especial por el contenido del artículo 6.

PARÁGRAFO 2°. La cláusula compromisoria ejecutiva no podrá formar parte de un título ejecutivo. Deberá necesariamente ser un documento anexo a él o separado de él.

La cláusula ejecutiva será cerrada cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierta cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociables determinadas. Cualquier tema no regulado se registrará por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.

En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la habilitación por parte del consumidor de la cláusula compromisoria ejecutiva no podrá ser un requisito o condición para la aprobación del crédito.

ARTÍCULO 3°. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL USUARIO DEL SISTEMA FINANCIERO. Las entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, deberá suministrar a sus clientes información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las características propias de la cláusula arbitral ejecutiva.

Esta información debe permitir a los usuarios del sistema financiero conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con la cláusula arbitral ejecutiva, así como las consecuencias de pactarla. Esto con el fin de que el consumidor comprenda el contenido y alcance de la misma y así pueda tomar la decisión de pactarla de manera libre y autónoma.

PARÁGRAFO 1. La información suministrada al usuario del sistema financiero deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de las que habla este artículo no podrán ofrecer al usuario del sistema financiero adherir a una cláusula previamente hecha, o que conste en un

documento preimpreso que haga parte de los documentos necesarios para el desembolso del producto crediticio. Los términos de la cláusula arbitral deberán ser acordados por las partes. Cada entidad deberá disponer de un asesor facultado para informar y defender los intereses del cliente.

ARTÍCULO 4°. RETRACTO DE LA CLÁUSULA ARBITRAL. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, se entenderá pactado el derecho de retracto de la cláusula arbitral, por parte del deudor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se renuncia a la posibilidad de acudir al arbitraje ejecutivo como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de (60) días contados a partir de la fecha del desembolso objeto del contrato.

ARTÍCULO 5°. ACEPTACIONES TÁCITAS GENERADAS POR EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Quien suscriba el pacto arbitral ejecutivo o garantice de cualquier manera el cumplimiento del título ejecutivo acepta tácitamente:

- i) Que el centro nombrará el árbitro ejecutor en caso de que las partes no lo hagan voluntariamente o no se pongan de acuerdo en el nombramiento del mismo.
- ii) El nombramiento por parte del centro de arbitraje de un árbitro de medidas cautelares previas
- iii) Que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, endosarios, fiadores, terceros garantes reales o a cualquier título y emisores de cartas de crédito, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral ejecutivo y quedarán vinculados a los efectos del mismo.

ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros deberán crear listas especiales de árbitros ejecutores, mientras las conforman podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el centro.

Los demás temas no regulados en el presente artículo se registrarán por el artículo 7° del Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El árbitro de medidas cautelares se podrá hacer cargo del decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.

El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros deberán crear listas especiales de árbitros de medidas cautelares previas, mientras se conforman las listas, podrán utilizar para el efecto las listas de secretarios.

El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar dentro del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comisionar a los jueces civiles o administrativos.

CAPÍTULO II

Del procedimiento del proceso arbitral ejecutivo

ARTÍCULO 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo la igualdad de las partes, notificación, derecho de contradicción, la práctica de pruebas, recursos y en general todos los elementos que garanticen un debido proceso. Los demás temas relacionados y no regulados en el presente artículo, serán regidos por los artículos 50 al 52 del Estatuto Arbitral.

<p>ARTÍCULO 9°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía.</p> <p>La mínima cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)</p> <p>La menor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>Los de mayor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 10°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor a un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la aceptación tácita que trata el numeral 1 del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Los árbitros de medidas cautelares siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo.</p> <p>El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.</p> <p>La designación del cargo de árbitro, en cualquiera de sus modalidades, se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la lista especial de árbitros ejecutores y árbitros de medidas cautelares del centro, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>El árbitro ejecutor o de medidas cautelares que deje de asistir en dos (2) oportunidades a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia.</p> <p>Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia para dictar el</p>	<p>laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.</p> <p>El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del recurso de anulación se tendrá en cuenta la expiración del término de los cuatro (4) meses o el de su prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los trámites previos a la primera audiencia tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses. Si cumplido el término, no se ha realizado la primera audiencia el tribunal perderá competencia y deberá declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para los títulos ejecutivos objeto de la actuación.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que éste continúe el trámite del proceso. Se conservará la validez de las actuaciones proferidas ante el tribunal, incluidas las pruebas decretadas y recaudadas ante el mismo. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causados y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento del valor de que hubiere recibido.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Trámite del proceso arbitral ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 12°. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares.</p> <p>La demanda deberá estar dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes, o en su defecto a uno del lugar del domicilio de la parte demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
<p>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano o ante cualquier centro que tenga un procedimiento ejecutivo arbitral virtual en los términos del artículo 18 de la presente ley.</p> <p>La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral, frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativo, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 13°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.</p> <p>Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>A los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 y 28 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 14°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los</p>	<p>términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral y teniendo en cuenta de manera especial la aceptación tácita que trata el numeral 1° del artículo 25 de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley y relacionados con amparo de pobreza, impedimentos, recusaciones, trámite y control disciplinario, serán regulados conforme con los artículos 13, 15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada designación de los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá a su instalación en audiencia que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será debidamente notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.</p> <p>El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si lo encuentra ajustado con lo encomendado, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.</p> <p>En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo, aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en audiencia.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para decidir la ejecución y el fondo de las controversias que deriven del título ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.</p> <p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo se manifestará sobre el mandamiento ejecutivo, su inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 16°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para</p>

<p>que se propongan excepciones de mérito.</p> <p>De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del traslado, el ejecutado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.</p> <p>En el presente trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán toda cuestión que se suscite en el proceso estableciendo los medios probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, que serán susceptibles del recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se ordenará continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 17º. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento y hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 14-16 de la presente ley.</p> <p>La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.</p> <p>ARTÍCULO 18º. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se realizarán mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.</p> <p>Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuáles se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.</p>	<p>La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.</p> <p>ARTÍCULO 19. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las pruebas en los procesos ejecutivos y se podrán allegar con la demanda, en los traslados a las partes de la demanda, en su contestación y en la primera audiencia, que trata el artículo 15 de la presente ley.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.</p> <p>En la solicitud y decreto de la práctica de pruebas diferentes a las documentales los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, que trata sobre el rechazo de plano de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.</p> <p>ARTÍCULO 20. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Una vez vencido el término del traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal ejecutivo dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá las siguientes determinaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración de que se encuentra trabada la litis dentro del proceso, conforme con las manifestaciones de las partes contenidas en la demanda ejecutiva y el traslado de la misma. 2. El saneamiento del proceso ejecutivo y verificación de que no existe ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo. 3. Aprobación de la liquidación del crédito, sin perjuicio de la actualización de la liquidación. 4. El decreto de las pruebas del proceso, incorporando las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las presentadas en la primera audiencia que trata el artículo 15 de la presente ley. <p>En caso de no decretarse nuevas pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso. Dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.</p>
<p>Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 9 11 de la presente ley.</p> <p>Las determinaciones de este auto serán objeto del recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 21º. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Una vez decretadas las pruebas, diferentes a las documentales, se realizarán las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes.</p> <p>La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las partes, en cualquier momento, podrán presentar las actualizaciones a las liquidaciones del crédito; dichas liquidaciones adicionales no serán objetables, pero el tribunal podrá revisar de oficio su procedencia y legalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 22º. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 11 de la presente ley. <p>Si expirado el término de los doce (12) meses no ha terminado la ejecución por el no pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez ordinario competente o de ejecución para que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogar el término de duración del proceso por un término igual.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes 	<p>y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera el tribunal mantendrá sus competencias para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para la terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso. <p>PARÁGRAFO. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal arbitral, ni su competencia para la sustentación del recurso y para los efectos de continuar la ejecución arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 23º. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS. La intervención en el proceso de terceros, por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva arbitral, se someterá a lo reglado en la presente ley, las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral o el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral, quien se acumule se entenderá que adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro y los honorarios de árbitros que se puedan derivar de las mismas.</p> <p>En caso de que los terceros intervinientes no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y se decidirá sin su intervención.</p> <p>Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal; por cuanto la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal. El tribunal resolverá esos temas de plano y en los términos del inciso 2 del artículo 21 del Estatuto Arbitral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p>

<p>Del laudo arbitral ejecutivo su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra.</p> <p>ARTÍCULO 24° ACLARACIÓN CORRECCIÓN ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación en los procesos de menor y mayor cuantía. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>La secretaría del tribunal correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>En contra de los laudos ejecutivos proferidos en procesos de mínima cuantía, no será procedente el recurso extraordinario de anulación.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</p> <p>ARTÍCULO 25°. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Las causales de anulación serán las determinadas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo, determinada en la causal quinta (5) del artículo 41 del Estatuto Arbitral, se deberá calificar bajo el entendido que las pruebas en el proceso arbitral ejecutivo serán fundamentalmente documentales y que los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 17 de la presente ley.</p> <p>La causal sexta (6), proferir el laudo ejecutivo por fuera del término fijado para el proceso arbitral, solo aplicará para los cuatro (4) meses que tiene el tribunal arbitral ejecutivo para dictar el laudo ejecutivo, en los términos del parágrafo 1 del artículo 9 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 25°. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE</p>	<p>ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El trámite del recurso de anulación y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los procesos arbitrales ejecutivos de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.</p> <p>Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p> <p>Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial del lugar donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 26°. REGISTRO Y ARCHIVO; REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. El registro y archivo del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 47 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.</p> <p>Los centros arbitrales podrán fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, respetando los límites establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Para los efectos del pago cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, el árbitro deberá entregar un informe de su gestión al tribunal, en donde acreditará el cumplimiento cabal, diligente y cuidadosos de su actuación. En caso de no haber sido satisfactoria la labor del árbitro de medidas cautelares, el tribunal podrá ordenar la pérdida de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.</p>
<p>En caso de que no se convoque el tribunal arbitral ejecutivo dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.</p> <p>La intervención del Ministerio Público se registrará por el artículo 49 del Estatuto Arbitral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria.</p> <p>ARTÍCULO 27°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.</p> <p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto especial, en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.</p> <p>La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance del proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El pacto arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, además del consentimiento informado que deben cumplir, serán procedimientos cuyo costo por honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores.</p> <p>El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 28 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p>	<p style="text-align: center;">Prohibiciones generales.</p> <p>ARTÍCULO 28°. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.</p> <p>De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas, a la entidad que infrinja la norma, desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p> <p>La entidad encargada de adelantar la investigación administrativa en caso de violación a lo reglado en el presente artículo será la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar a la entidad financiera o bancaria, representantes legales y miembros de junta directiva que violen la norma. La investigación se podrá adelantar contra cualquier institución o entidad, sus representantes legales y miembros de junta directiva que hayan hecho parte de la infracción a la norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las investigaciones sancionatorias por las presuntas infracciones a la norma, se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las personas jurídicas o naturales con necesidades de cobro de títulos ejecutivos, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones o centros autorizados y habilitados legalmente para suplir sus necesidades para el cobro de obligaciones ejecutivas.</p> <p>Las investigaciones y sanciones serán las indicadas en el artículo 35 y serán adelantadas por las entidades del estado o superintendencia que vigilan las actividades de las personas jurídicas involucradas en la infracción de la presente ley.</p>

<p>En caso de tratarse de una persona natural que no tenga definida una autoridad que investigue o sancione sus comportamientos, será el Ministerio de Justicia quien adelante la investigación y la sanción al particular.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La prohibición persigue evitar que las personas naturales o jurídicas puedan actuar, influir, incidir o afectar la imparcialidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, instituciones o centros arbitrales que cumplirán la función de administrar justicia en causas ejecutivas arbitrales. Lo anterior, para evitar un conflicto de intereses entre las partes usuarias del servicio y los centros que administran justicia: evitando que alguna de los intervinientes en el proceso arbitral ejecutivo, actúe como juez y parte.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. De la ejecución de los laudos arbitrales.</p> <p>ARTÍCULO 29°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la notificación de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>El presidente del tribunal asumirá la ejecución del laudo. Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros o el árbitro único, según sea el caso, adelantarán el proceso previsto en esta ley, previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal la ejecución del laudo, el centro adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.</p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, teniendo la obligación el interesado de convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, se iniciará el trámite de ejecución que se regirá por las normas especiales de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.</p> <p>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será permitida ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.</p> <p>Para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios. Lo</p>	<p>anterior, sin perjuicio de que los centros puedan fijar en sus reglamentos las tarifas de honorarios para dicho evento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares.</p> <p>ARTÍCULO 30°. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. Las medidas de embargo, como las cauciones, se regularán en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.</p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p> <p>Cuando se trate la cesación de funciones del tribunal que trata el numeral 2 del artículo 22, no se levantarán las medidas cautelares y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición del juez de ejecución.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos al ejecutante.</p> <p>Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad o autoridad las medidas cautelares practicadas.</p> <p>ARTÍCULO 31°. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El tribunal, a solicitud de una de las partes, representada por su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar al centro, encargado de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.</p>
<p>El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminado el proceso por los medios anormales de terminación del mismo, incluida la terminación por pago.</p> <p>ARTÍCULO 32°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso. La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial. 2. Con la solicitud de medidas cautelares previas el interesado deberá allegar, el documento del título ejecutivo, en original o en copia. 3. El solicitante de la medida cautelar previa deberá allegar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral. 4. La prueba documental de la existencia del pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo. 5. Los requisitos formales requeridos para la demandada que sean necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas y descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre del apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con la que actúan las partes. 6. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. <p>ARTÍCULO 33° TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje, procederá a fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares. Una vez notificados los honorarios y gastos del trámite de medidas cautelares, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares, que se hará mediante sorteo. La notificación al árbitro se hará de la misma manera como se hace para los árbitros ejecutores.</p> <p>En caso de no consignar los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas</p>	<p>cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el tribunal.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios del tribunal y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>Con el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro. El auto se comunicará por escrito y será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanaos los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>El decreto y la práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, término dentro del cual conservará su competencia el árbitro de medidas cautelares previas. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que pueda darle el tribunal para el efecto de la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral.</p> <p>Diez (10) días hábiles antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro, para convocar al tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera audiencia, que trata el artículo 15 de la presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.</p> <p>El tribunal, en la primera audiencia de instalación, realizará un control de legalidad sobre las actuaciones de embargo y secuestro del árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de que el árbitro niegue la petición de medidas cautelares cesarán sus funciones y</p>

las del centro, devolviendo el valor de los gastos y honorarios.

En cualquier momento y ante el árbitro de medidas cautelares, el afectado podrá pedir fijar las cauciones que tratan los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 601 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 34°. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente al presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que deben cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de los procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución.

PARÁGRAFO 3°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan

identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad con lo previsto en el reglamento del centro, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución

**TÍTULO II.
ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 35° ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con los que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los centros.

En estos procesos las partes no requerirán apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.

Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y serán escogidos por las partes. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro efectuará de la lista general.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1,2 y 3.

Los centros podrán fijar en sus reglamentos las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.

El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permitan el acceso a la población general al pacto

arbitral ejecutivo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros, entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.

PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO 36°. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, la Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2012 el Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1437 de 2011, según la materia.

Cualquier vacío en el procedimiento de ejecución arbitral será llenado con la Sección Segunda de los Procesos Ejecutivos.

ARTÍCULO 37°. INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL. Esta ley hará parte del Estatuto Arbitral, en su Sección Quinta. Se denominará "El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral". La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrado a la numeración correcta.

ARTÍCULO 38° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887.

Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

Cordialmente,



**Humberto de la Calle Lombana
Senador**

<p>04 DE OCTUBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.</p> <p style="text-align: center;">YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera H. Senado de la República</p> <p>04 DE OCTUBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Presidente, FABIO AMIN SALEME</p> <p>Secretaria General, YURY LINETH SIERRA TORRES</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, MEDIANTE EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, CON EL OBJETIVO DE DESCONGESTIONAR EL APARATO JUDICIAL"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I EL ARBITRAJE Y EL PACTO PARA PROCESOS EJECUTIVOS.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DEL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Es una modalidad de arbitraje para obligaciones que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos se extiende a la capacidad de los árbitros de ejecutar cualquier tipo de actuación, incluidos los títulos ejecutivos.</p> <p>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución, en ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral</p>
<p>será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</p> <p>El Arbitraje para procesos ejecutivos será exclusivamente nacional, sus determinaciones serán proferidas conforme con la legislación positiva vigente colombiana.</p> <p>Con la presente ley los particulares y entidades públicas, podrán pactar arbitraje para ejecutar o resolverlas diferencias que se deriven de un título ejecutivo.</p> <p>En caso de presentarse dentro del proceso arbitral ejecutivo algunas de las causales que trata el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, el arbitraje será nacional y se someterá a las reglas de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La presente ley, ni este artículo modifican ninguno de los criterios de internacionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, los que se mantendrán incólumes.</p> <p>ARTICULO 2°. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico, mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El compromiso ejecutivo se regirá en los términos del estatuto arbitral, en especial su artículo 6.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La cláusula compromisoria ejecutiva podrá formar parte de un título ejecutivo, constar en documento anexo a él o separado de él. De igual manera podrá constar en un contrato o en documento separado pero referido a él.</p> <p>La cláusula ejecutiva será cerrada cuando refiera a un solo título ejecutivo y abierta cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negocia les determinadas. Cualquier tema no regulado se regirá por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La incorporación literal y autónoma en un título valor de la leyenda "pacto arbitral ejecutivo" hará entender que existe una cláusula compromisoria ejecutiva completa pactada entre las partes, en los términos de la presente ley y los del estatuto arbitral. Las entidades financieras, bancarias y cualquiera que preste dinero al</p>	<p>público de manera profesional deberán informar a sus clientes, con prudente y suficiente antelación, en documento separado, el alcance del pacto arbitral ejecutivo.</p> <p>ARTICULO 3°. ACEPTACIONES TÁCITAS GENERADAS POR EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Quien suscriba el pacto arbitral ejecutivo o garantice de cualquier manera el cumplimiento del título ejecutivo, acepta tácitamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el centro nombrará el árbitro ejecutor en caso de que las partes no lo hagan voluntariamente o no se pongan de acuerdo en el nombramiento del mismo. 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje de un árbitro de medidas de medidas cautelares previas o de recusaciones. 3. Que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, endosatarios, fiadores, terceros garantes reales o a cualquier título y emisores de cartas de crédito, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral ejecutivo y quedaran vinculados a los efectos del mismo. <p>ARTÍCULO 4°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso ejecutivo arbitral, será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros ejecutores, mientras las conforman podrán utilizarlas listas de árbitros existentes en el centro.</p> <p>Los demás temas no regulados en el presente artículo se regirán por el artículo 7 del Estatuto Arbitral.</p>

<p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo.</p> <p>De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.</p> <p>Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento ejecutivo arbitral, deberán garantizar como mínimo la igualdad de las partes, notificación, derecho de contradicción, la práctica de pruebas, recursos y en general todos los elementos que garanticen un debido proceso. Los demás temas relacionados y no regulados en el presente artículo, serán regidos por los artículos 50 al 52 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El árbitro de medidas cautelares se podrá hacer cargo del decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares dentro del trámite del proceso ejecutivo. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.</p> <p>Los centros deberán crear listas especiales de árbitros de medidas cautelares previas, mientras se conforman las listas, podrán utilizar para el efecto las listas de secretarios.</p> <p>Los centros, podrán crear en su reglamento un procedimiento para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar dentro del proceso ejecutivo arbitral, sin perjuicio de la facultad de comisionar a los jueces civiles o administrativos</p> <p>ARTÍCULO 7°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES DE EJECUCIÓN. Los procesos arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía.</p>	<p>La mínima cuantía son pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)</p> <p>La menor cuantía será cuando verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>Los de mayor cuantía son pretensiones patrimoniales superiores a los cuatrocientos (400 smlmv) salarios mensuales legales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 8°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES, ARBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES RECUSACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la aceptación tácita que trata el numeral 1 del artículo 3 la presente ley.</p> <p>Los árbitros de medidas cautelares y de recusaciones siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo.</p> <p>El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso ejecutivo arbitral, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.</p> <p>El árbitro que defina recusaciones no tendrá ningún costo y será nombrado de cualquiera de las listas del centro de arbitraje y la aceptación del cargo será obligatoria, salvo justificación. El árbitro sorteado, que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista árbitros del respectivo centro de arbitraje.</p> <p>La designación del cargo de árbitro, en cualquiera de sus modalidades, se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la lista especial de árbitros ejecutores y árbitros de medidas cautelares del centro, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>El árbitro ejecutor o de medidas cautelares que deje de asistir en dos (2) oportunidades a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata su artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, contado a partir de la finalización de la primera audiencia, que trata el artículo 13; término dentro del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.</p> <p>El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del recurso de anulación se tendrá en cuenta la expiración del término de los cuatro (4) meses el de su prórroga.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los trámites previos a la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley, tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses, vencida la misma sin que se haya realizado la primera audiencia, el tribunal perderá competencia y deberá declarar concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para los títulos ejecutivos objeto de la actuación, en los términos del artículo 27, inciso 4 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARAGRAFO 3°. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo o su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que este continúe el trámite del proceso, conservando validez todo lo actuado ante el tribunal arbitral incluidas las pruebas decretadas y recaudadas ante el mismo. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causado y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento de lo que hubiere recibido.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO.</p> <p>ARTÍCULO 10°. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y</p>	<p>dirigida al centro acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de los demandados.</p> <p>Además de los previstos en el inciso anterior, el demandante deberá:</p> <p>Aportar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En caso de realizar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares.</p> <p>El centro que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Si no hubiere centro en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro más cercano o ante cualquier centro que tenga un procedimiento ejecutivo arbitral virtual en los términos del artículo 35 de la presente ley</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p> <p>Las reglas del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las nuevas tecnologías y la facultad de nombrar un árbitro de medidas cautelares previas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. El centro de arbitraje, una vez reciba la demanda ejecutiva, procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante, para que dentro del término de diez días (10) hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.</p> <p>Los costos del centro y los honorarios de árbitros deberán ser asumidos en su integralidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse pague los honorarios y gastos del tribunal, determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo arbitral, por el no pago de honorarios gastos del tribunal. La</p>

<p>anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declarará concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguido los efectos del pacto arbitral para los títulos ejecutivos objeto de la acción, conforme con el inciso 4 del artículo 27 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso ejecutivo arbitral.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo, les serán aplicables los artículos 25, 26, 27 Y 28 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 12°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral y teniendo en cuenta de manera especial la aceptación tácita que trata el numeral 1° del artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley y relacionados con amparo de pobreza, impedimentos, recusaciones, trámite y control disciplinario, serán regulados conforme con los artículos 13,15, 16, 17, 18 Y 19 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los impedimentos y recusaciones del árbitro de medidas cautelares serán definidas por el árbitro de recusaciones, quien decidirá sobre su separación o continuidad en el cargo.</p> <p>ARTÍCULO 13°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL, DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO EJECUTIVO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada designación de los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá a su instalación, en audiencia que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificado a las partes del proceso. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>En lo no previsto en el presente artículo se dará aplicación al artículo 20 del Estatuto Arbitral.</p> <p>De existir arbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas</p>	<p>cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.</p> <p>El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si lo encuentra ajustado con lo encomendado, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo, en la audiencia aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en audiencia. En lo no regulado en el presente artículo se dará aplicación al artículo 25 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para decidir la ejecución y el fondo las controversias que deriven del título ejecutivo, lo que hará mediante auto susceptible de recurso de reposición. Lo no regulado en el presente artículo le será aplicable el artículo 30 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción al funcionario competente para que se continúe con el proceso.</p> <p>El tribunal arbitral ejecutivo se manifestará sobre el mandamiento ejecutivo, su inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. El arbitraje para procesos ejecutivos se desarrollará conforme con los previsto en la presente ley, en caso de cualquier vacío será suplido por el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 14°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.</p> <p>De las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p>
<p>Las causales de excepciones previas o falencias del título ejecutivo se alegarán mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.</p> <p>Dentro del traslado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.</p> <p>En el presente trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.</p> <p>Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso y que, revista esa naturaleza, estableciendo; los mecanismos probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, que será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se ordenará continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 15°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir reformar en cualquier momento y hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata. el inciso 2, del artículo 14 de la presente ley.</p> <p>La sustitución reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y a la ejecutada cuáles fueron los cambios realizados.</p> <p>ARTÍCULO 16°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y PREVALENCIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL FRENTE A PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN PROCESOS EJECUTIVOS ARBITRALES. Todas las actuaciones dentro del proceso ejecutivo arbitral susceptibles de surtirse en forma escrita u oral podrán realizarse a través de las tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC), siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad arbitral deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.</p> <p>Las partes y sus apoderados podrán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán</p>	<p>al despacho arbitral y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.</p> <p>Los centros arbitrales legalmente habilitados que usen tecnologías de la información y las comunicaciones podrán prestar sus servicios a nivel nacional, sin limitaciones por jurisdicción o competencia derivadas del territorio. Lo anterior, conforme con la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho para efecto de la habilitación y autorización de dichos servicios. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede arbitral electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente arbitral electrónico, registro de documentos electrónicos, cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de arbitraje, seguridad digital arbitral, y protección de datos personales.</p> <p>La oralidad o la escritura de las actuaciones del proceso será determinada por el desarrollo y aplicación de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta el criterio del árbitro ejecutor, quien debe aplicar la oralidad o la escritura en favor de los principios de celeridad, inmediatez, economía, facilidad, accesibilidad, seguridad y garantías a los usuarios del mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>Las nuevas tecnologías se desarrollarán de la manera progresiva como cada centro arbitral pueda acceder a la tecnología.</p> <p>La prevalencia de la competencia del tribunal arbitral frente a procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa, se regulará en los términos del artículo 29 del Estatuto Arbitral.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento que el árbitro lo considere pertinente, la actuación arbitral respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.</p> <p>ARTÍCULO 17°. LAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Las pruebas en los procesos, ejecutivos deberán ser fundamentalmente documentales y se podrán allegar con la demanda, en los traslados a las partes de la demanda, su contestación y dentro de la primera audiencia, que trata el artículo 13 de la presente ley.</p> <p>En la solicitud y decreto de la práctica de pruebas diferentes a las documentales lo árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso. que trato sobre el rechazo de plano, de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.</p>

<p>ARTÍCULO 18°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez vencido el término del traslado de las excepciones al ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes, el tribunal ejecutivo mediante auto escrito proferirá las siguientes determinaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarará, que se encuentra trabada la litis dentro del proceso, conforme con las manifestaciones de las partes contenida en la demanda ejecutiva y el traslado de la misma. 2. El saneamiento del proceso ejecutivo y verificación de que no existen ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo. 3. Aprobación de la liquidación del crédito, sin perjuicio de la actualización de la liquidación. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. 4. Decretará las pruebas del proceso, incorporando las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y las presentadas en la primera audiencia que trata el artículo 13 de la presente ley. <p>En caso de no pedir pruebas diferentes a las documentales o no decretar ninguna prueba de oficio, el tribunal arbitral ejecutivo declarará en el mismo auto cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto.</p> <p>Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 9 de la presente ley.</p> <p>Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición.</p> <p>Las determinaciones de este auto serán objeto del recurso de reposición.</p> <p>ARTÍCULO 19°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Decretadas por el tribunal las pruebas, diferentes a las documentales, se realizará las audiencias de pruebas necesarios para su práctica, con o sin participación de las partes.</p>	<p>La presente etapa del proceso, se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión y que el laudo ejecutivo se proferia y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.</p> <p>Los temas de pruebas no regulados en la ley, se regirán por el Estatuto Arbitral, Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las partes, en cualquier momento, podrán presentar las actualizaciones a las liquidaciones del crédito; dichas liquidaciones adicionales no serán objetables, pero el tribunal podrá revisar de oficio su procedencia y legalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 20°. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y además por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prorrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 9 de la presente ley. <p>PARAGRAFO. Si expirado el término de los doce (12) meses no ha terminado la ejecución por el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez ordinario competente o de ejecución para que continúe con el trámite correspondiente, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogar el término de duración del proceso por un término igual.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas, incluidas comerciantes y quienes no lo sean, el tribunal cesará en sus competencias en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso, en especial las del artículo 547. De igual manera el tribunal mantendrá sus competencias para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.
<p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Por la terminación de la ejecución por pago o cualquier medio procedente para la terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso. 4. La interposición del recurso de anulación no suspenderá las actuaciones del tribunal arbitral, ni su competencia para la sustentación del recurso y para los efectos de continuar la ejecución arbitral. <p>ARTÍCULO 21°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS. La intervención en el proceso de terceros por acumulación de demandas o procesos o por cualquier otro evento dentro de la actuación ejecutiva arbitral, se someterá a lo reglado en la presente ley, las normas que regulan la materia en el Estatuto Arbitral o el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral, quien se acumule se entenderá que adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro y los honorarios de árbitros que se puedan derivar de las mismas.</p> <p>En caso de que los terceros intervinientes no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso ejecutivo arbitral continuará y se decidirá sin su intervención.</p> <p>Los temas relacionados con incidentes de embargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción ejecutiva arbitral serán sometidos a la determinación del tribunal; por cuanto la facultad del tribunal se extiende para resolver esas situaciones accesorias a la ejecución principal, en desarrollo del principio de la unidad procesal. El tribunal resolverá esos temas de plano y en los términos del inciso 2 del artículo 21 del Estatuto Arbitral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. DEL LAUDO EJECUTIVO ARBITRAL SU ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN Y LOS RECURSOS EN SU CONTRA.</p> <p>ARTÍCULO 22°. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Contra el laudo ejecutivo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación en los procesos de menor y mayor cuantía, en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días, siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>La secretaría del tribunal correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>En contra de los laudos ejecutivos proferidos en procesos de mínima cuantía, no será procedente el recurso extraordinario de anulación.</p> <p>La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso ejecutivo arbitral, que continuará su trámite.</p> <p>Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.</p> <p>ARTÍCULO 23. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. Las causales de anulación serán las determinadas en el artículo 41 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo, determinada en la causal quinta (5) del artículo 41 del Estatuto Arbitral, se deberá calificar bajo el entendido que las pruebas en el proceso ejecutivo arbitral serán fundamentalmente documentales y que los árbitros serán estrictos en la aplicación del artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con el artículo 17 de la presente ley.</p>

<p>La causal sexta (6), proferir el laudo ejecutivo por fuera del término fijado para el proceso arbitral, solo aplicara para los cuatro (4) meses que tiene el tribunal arbitral ejecutivo para dictar el laudo ejecutivo, en los términos del parágrafo 1 del artículo 9 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 24. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El trámite del recurso de anulación y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.</p> <p>El recurso de revisión se registrá por lo, indicado en al artículo 45 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los procesos ejecutivos arbitrales de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.</p> <p>Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiere funcionado el tribunal de arbitraje.</p> <p>Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Distrito Judicial del lugar donde hubiere funcionado el tribunal arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 25. REGISTRO Y ARCHIVO; REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS E INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. El registro y archivo de laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 47 del Estatuto Arbitral.</p> <p>Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.</p> <p>La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.</p>	<p>Los gastos y honorarios de los árbitros de medidas cautelares serán acordados con los límites que fije el Ministerio de Justicia y del Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los centros arbitrales de fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, que deberán respetar los límites establecidos por Injusticia.</p> <p>Para los efectos del pago cincuenta (59%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, el árbitro deberá entregar un informe de su gestión al tribunal, en donde acreditará el cumplimiento cabal, diligente y cuidadoso de su actuación. En caso de no haber sido satisfactoria la labor del árbitro de medidas cautelares, el tribunal podrá ordenar la pérdida de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.</p> <p>En caso de que no se convoque el tribunal arbitral ejecutivo dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.</p> <p>La intervención Ministerio Público se registrá por el artículo 49 del Estatuto Arbitral.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.</p> <p>Artículo 26. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.</p> <p>Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto especial suficientemente e informado dentro del contrato de hipoteca. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019 y 91 de la Ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.</p> <p>La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance del proceso ejecutivo arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las</p>
<p>consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El pacto arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, además del consentimiento informado que deben cumplir, serán procedimientos cuyo costo por honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores. Dichos valores serán a cargo del acreedor.</p> <p>Los árbitros y los jueces serán garantes del cumplimiento integral de la presente normatividad.</p> <p>El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 27 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. PROHIBICIONES GENERALES.</p> <p>ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO ARBITRAL. La banca o las entidades financieras, aseguradoras o demás entidades captadoras de dinero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.</p> <p>De igual manera, las entidades bancarias, financieras, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma generará multas a la entidad que infrinja la norma desde cuatrocientos (400) hasta dos mil (2000) salarios mínimos dependiendo de la gravedad comprobada de la violación a la norma.</p>	<p>La entidad encargada de adelantar la investigación administrativa en caso de violación a lo reglado en el presente artículo será la Superintendencia Financiera, quien tendrá facultad para investigar y sancionar a la entidad financiera o bancaria, representantes legales y miembros de junta directiva que violen la norma. La investigación se podrá adelantar contra cualquier institución o entidad, sus representantes legales y miembros de junta directiva que hayan hecho parte de la infracción a la norma.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La superintendencia estará especialmente facultada para tomar todas las medidas cautelares necesarias para prevenir o suspender las actividades de las sociedades, entidades, Bancarias o Financieras que violen la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las investigaciones sancionatorias por las presuntas infracciones a la norma, se adelantarán en los términos del Estatuto Financiero, el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las personas jurídicas o naturales con necesidades de cobro de títulos ejecutivos, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o ejecución de las instituciones o centros autorizados y habilitados legalmente para suplir sus necesidades para el cobro de obligaciones ejecutivas.</p> <p>Las Investigaciones y sanciones serán las indicadas en el artículo 35 y serán adelantadas por las entidades del estado o superintendencia que vigilan las actividades de las personas jurídicas involucradas en la infracción de la presente ley.</p> <p>En caso de tratarse de una persona natural que no tenga definida una autoridad que investigue o sancione sus comportamientos, será el Ministerio de Justicia quien adelante la investigación y la sanción al particular.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La prohibición, persiguen evitar que las personas naturales o jurídicas puedan actuar, influir, incidir o afectar la imparcialidad de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, instituciones o centros arbitrales que cumplirán la función de administrar justicia en causas ejecutivas arbitrales.</p> <p>Lo anterior, para evitar un conflicto de intereses entre las partes usuarias del servicio y los centros que administran justicia; evitando que alguna de los intervinientes en el proceso arbitral ejecutiva, actúe como juez y parte.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES.</p> <p>ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</p> <p>Para el efecto de la ejecución del laudo, el presidente del tribunal la asumirá, si se componía de tres árbitros o el árbitro único, según sea el caso, adelantarán el proceso previsto en esta ley, previa aceptación del encargo. De no aceptar el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal la ejecución del laudo, el centro adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.</p> <p>Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, teniendo la obligación el interesado de convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término de los diez (10) indicados, se iniciará el trámite de ejecución del laudo que se regirá por las normas especiales de la presente ley.</p> <p>Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.</p> <p>La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será permitida ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.</p> <p>En el presente evento especial y para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios para la ejecución del laudo. Lo anterior, sin perjuicio de los centros puedan fijar en sus reglamentos las tarifas de honorarios para dicho evento.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO PARA EL DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.</p> <p>ARTÍCULO 29. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en los términos</p>	<p>establecidos para el proceso ejecutivo, regulado en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. Las medidas de embargo, como las cauciones se regularán en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.</p> <p>El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.</p> <p>En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p> <p>Cuando se trate la cesación de funciones del tribunal que trata el numeral 2 del artículo 20, no se levantarán las medidas cautelares y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición del juez de ejecución.</p> <p>Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el Tribunal al ejecutante.</p> <p>Cuando se dé la cesación de funciones del tribunal por la causal del numeral 3 del artículo 20 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro del actuación ejecutiva y pondrá a disposición de dicha entidad o autoridad las medidas cautelares practicadas.</p> <p>PARÁGRAFO. En temas de decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, no regulados en la presente ley o el Estatuto Arbitral, se aplicarán las normas del Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.</p> <p>ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. El tribunal, a solicitud de una de las partes, representada por su apoderado, previo a la convocatoria e instalación del tribunal, podrá solicitar al centro, encargado de adelantar el trámite arbitral, que nombre un árbitro con lo competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento especial que establecerá la presente Ley.</p>
<p>El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminado el proceso por los medios anormales de terminación del mismo, incluida la terminación por pago.</p> <p>ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y practica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentarla solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso. 2. La petición al centro de las medidas cautelares previas de embargo y secuestro de bienes del deudor. La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, con ella se hará un cuaderno especial. 3. Con la solicitud de medidas cautelares previas deberá allegar, el interesado, el documento del título ejecutivo, que se podrá allegar en original o en copia. 4. El solicitante de la medida cautelar previa deberá allegar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral. 5. La prueba documental de la existencia del pacto arbitral ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, sea mediante el documento original o con copia auténtica del mismo. 6. Los requisitos formales requeridos para la demandada que sea necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas y descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con que actúan las partes. 7. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. 	<p>ARTÍCULO 32. TRAMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas por el centro de arbitraje, procederá fijar los gastos y honorarios para el trámite, de medidas cautelares. ¡Una vez notificados los honorarios y gastos de! trámite de medidas cautelares, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.</p> <p>Cancelados los honorarios y gastos; el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares previas se hará mediante sorteo. La notificación del arbitro se hará de la manera como se hace para los árbitros ejecutores.</p> <p>En caso de no consignar los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlos ante el tribunal.</p> <p>Pagados los gastos y honorarios del tribunal y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.</p> <p>Con el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro. El auto será escrito será susceptible del recurso de reposición.</p> <p>En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición, subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.</p> <p>Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.</p> <p>El decreto y la práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta, término dentro del cual conservará su competencia el árbitro de medidas cautelares previas. Lo anterior, sin perjuicio de la habilitación que pueda darle el tribunal para el efecto de la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral.</p> <p>Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 al 601 del Código General del Proceso.</p>

<p>El ejecutante, diez (10) días hábiles antes de que venza el término de los treinta (30) días de la actuación del árbitro de medidas cautelares, deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro, para convocar el tribunal arbitral ejecutivo.</p> <p>De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia decretará el levantamiento, las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a, la primera audiencia, que trata el artículo 13 de presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al tribunal y rendir un informe de su gestión.</p> <p>El tribunal, en la primera audiencia de instalación realizará un control de legalidad sobre las actuaciones de embargo y secuestro del árbitro de cautelares.</p> <p>En caso de negar el árbitro la petición de medidas cautelares cesará sus funciones y las del centro, devolviendo el valor de los gastos y honorarios.</p> <p>En cualquier momento y ante el árbitro de medidas cautelares, el afectado con las medidas cautelares podrá pedir fijar las cauciones que trata los artículos 602al 604 del Código General del Proceso.</p> <p>ARTÍCULO 33. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.</p> <p>Los centros podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso. El centro, sede del tribunal, adelantará las gestiones necesarias para los fines del presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente con el presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que debe cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución y mediante la suscripción de convenios.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad con lo previsto en el reglamento del centro, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, no obstante, sea remitidos las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">ARBITRAJE EJECUTIVO SOCIAL, TARIFAS Y VIRTUALIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL.</p> <p>ARTÍCULO 34. ARBITRAJE DE EJECUCIÓN SOCIAL. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con los criterios</p>
<p>que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500SMLMV).</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargos de los centros.</p> <p>En estos procesos las partes no requieren apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.</p> <p>Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro.</p> <p>El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</p> <p>Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Los centros podrán en sus reglamentos fijar las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permita el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros y entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí, reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.</p>	<p>ARTÍCULO 35. PROCESO EJECUTIVO ARBITRAL VIRTUAL. Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso ejecutivo arbitral virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que deberá estar a disposición en su sitio Web institucional y servirá de referencia para ser incorporado por los centros a sus reglamentos internos en lo que consideren pertinente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>ARTÍCULO 36. VACIOS DE LA LEY, INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL Y VIGENCIA. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según la materia.</p> <p>La presente ley crea el pacto arbitral ejecutivo y su procedimiento especial para procesos ejecutivos, sin modificar ningún aspecto del arbitraje nacional para controversias o del arbitraje internacional.</p> <p>Cualquier vacío en el procedimiento de ejecución arbitral serán llenado con la Sección Segunda, de los Procesos Ejecutivos y en general los vacíos de la presente ley se llenará en los términos del artículo 12 del Código General del Proceso.</p> <p>En la aplicación e interpretación de la presente ley se aplicarán el artículo 38 y su numeral 1, junto con el artículo 40, inciso 1 de la Ley 153 de 1887.</p> <p>Esta Ley permite la facultad ejecutiva o de ejecutar dentro del arbitraje en general, regulando íntegramente la materia de arbitraje en procesos ejecutivos, hará parte del Estatuto Arbitral, Sección Quinta y se denominará como El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral. La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrando a la numeración correcta, al incorporar la presente ley al estatuto, los artículos 118 y 119 del Estatuto Arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 37. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 119 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, MEDIANTE EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, CON EL OBJETIVO DE DESCONGESTIONAR EL APARATO JUDICIAL", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DEL 2022, ACTA 40.

PONENTE:


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República

Presidente,


GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL